

20721  
288  
A



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

AGATLAN



NO ADMISION DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, SUS IMPLICACIONES, CONSECUENCIAS Y FORMA DE RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
AMERICA URIBE ESPAÑA

ASESOR: MTRA. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA



MARZO 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

A MIS PADRES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN".

A MIS MAESTROS,  
EN ESPECIAL A MI ASESORA  
MTRA. MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA.

A TODOS LOS QUE DE ALGUNA MANERA APOYARON LA  
ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

GRACIAS, PORQUE SIN SU APOYO ESTO NO HUBIERA SIDO  
POSIBLE.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo académico.  
NOMBRE: AMÉRICA UELER  
Escuela  
FECHA: 10 MARZO 2003  
FIRMA: *[Signature]*

**PAGINACION**

**DISCONTINUA**

1

**“NO ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO  
ORDINARIO CIVIL, SUS IMPLICACIONES,  
CONSECUENCIAS Y FORMA DE RECLAMARLA EN  
EL JUICIO DE AMPARO”**

<b>OBJETIVO</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	2
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>EL PROCESO CIVIL</b>	
1.1    Proceso y juicio.....	4
1.2    Clasificación del proceso.....	10
1.3    Proceso Ordinario.....	16
1.4    Proceso Ejecutivo.....	21
1.5    Garantías constitucionales en el proceso civil (artículo 14 constitucional).....	24
1.6    Etapas procesales.....	31
1.6.1. Instrucción.....	31
1.6.1.1    Fase postulatoria.....	31
1.6.1.2    Fase probatoria.....	32
1.6.1.3    Fase preconclusiva.....	34
1.6.2    Juicio.....	34
1.6.2.1    Ejecución de sentencia.....	36
1.7    Medios de impugnación ordinarios.....	37
1.7.1    Revocación.....	38
1.7.2    Apelación.....	39
1.7.3    Queja.....	39

- 1.8 Medios de impugnación extraordinarios..... 41
  - 1.8.1 Juicio de amparo indirecto..... 46
  - 1.8.2 Juicio de amparo directo en materia civil..... 50
  - 1.8.3 Recursos dentro del juicio de amparo..... 55
    - 1.8.3.1 Revisión..... 55
    - 1.8.3.2 Revisión adhesiva..... 59
    - 1.8.3.3 Queja..... 62
    - 1.8.3.4 Reclamación..... 65

**CAPITULO 2**

**LAS PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL**

- 2.1 Concepto y fin general de las pruebas en un proceso ordinario civil..... 66
- 2.2 Carga de la prueba. .... 68
- 2.3 Pruebas que pueden ofrecerse en el proceso ordinario civil (según la legislación procesal del Estado de México)..... 74
  - 2.3.1 La confesión. .... 75
  - 2.3.2 Documentos públicos y privados..... 80
  - 2.3.3 Dictámenes periciales. .... 81
  - 2.3.4 Inspección o reconocimiento judicial. .... 82
  - 2.3.5 Testimonial..... 83
  - 2.3.6 Elementos aportados por la ciencia y la tecnología..... 85
  - 2.3.7 Reconocimiento de contenido y firma de documento privado..... 86
  - 2.3.8 Informes de autoridades..... 87
  - 2.3.9 Presunciones. .... 88
- 2.4 La prueba superveniente..... 92

**CAPITULO 3****IMPUGNACION DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

3.1	Auto que no admite las pruebas. ....	94
3.2	La apelación como recurso dentro del proceso ordinario civil para impugnar el auto que no admite los medios de convicción ofrecidos.....	96
3.3	Apelación contra la sentencia definitiva.....	99
3.4	Amparo Directo.....	104

**CAPITULO 4****NO ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, SUS IMPLICACIONES, CONSECUENCIAS Y FORMA DE RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

4.1	Problemática.....	115
4.2	Perspectivas de solución (amparo adhesivo) .....	120
<b>CONCLUSIONES</b> .....		<b>123</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....		<b>126</b>

**OBJETIVO:**

Establecer la figura jurídica del amparo adhesivo como solución a la problemática de impugnar mediante la vía extraordinaria la no admisión de pruebas en un proceso ordinario civil por parte de quien obtuvo sentencia favorable ante los tribunales del fuero común, evitando dejar en estado de indefensión a ésta; sentando las bases y perspectivas para que el citado amparo adhesivo sea susceptible de aplicación en diversas disciplinas y figuras jurídicas.

## INTRODUCCIÓN

La tesis que se propone "NO ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL, SUS IMPLICACIONES, CONSECUENCIAS Y FORMA DE RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO" plantea la problemática a la que se enfrenta cualquier gobernado, no obstante que habiendo obtenido sentencia favorable en un proceso ordinario civil, ante el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Alzada, luego, ante el Tribunal Colegiado, su contraparte logra la protección constitucional, ordenando que se dicte una nueva resolución en la que se arrije a la conclusión de que la sentencia de primer grado debe ser en sentido contrario, es decir, el órgano jurisdiccional federal concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se dicte una nueva resolución favorable al amparista; actualmente el tercero perjudicado (quien fue favorecido con la sentencia de primer grado) no puede hacer valer argumento alguno sobre posibles violaciones procesales en el procedimiento ordinario, entonces, en el caso expuesto, la decisión de no admitir ciertas pruebas ofrecidas dentro del proceso de origen queda sin estudio, "volando" literalmente.

La tesis sustentada propone como solución a la problemática planteada la figura jurídica del "amparo adhesivo" bajo las mismas premisas de tramitación y estudio con las que actualmente cuenta la revisión adhesiva, contemplada en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

La relevancia del amparo adhesivo consiste en evitar que se deje en estado de indefensión a la parte que fue favorecida con la sentencia de primer grado y, que en amparo directo, su contraparte consiga que el sentido de la sentencia sea distinto, pues a través de esta figura jurídica se permite que el favorecido con la sentencia de primer grado aduzca las violaciones procesales que en su opinión afectaron sus defensas, e inclusive, robustezca los argumentos que sostuvo la autoridad responsable para fallar en el sentido en que lo hizo

Resulta novedoso el tema en estudio dado que el amparo adhesivo no existe en la legislación mexicana, sirviendo como antecedente y punto de partida la revisión

adhesiva ya referida, que por cierto, es poco conocida y por ende escasamente utilizada.

Esta figura jurídica se propone única y exclusivamente en el campo del ofrecimiento de pruebas que contempla la fracción III del artículo 159 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, utilizándola única y exclusivamente como muestra para ilustrar la problemática y su posible solución, con ello se sientan las bases para su posterior aplicación a otras violaciones procesales que lista el referido numeral 159.

Incluso, podría tener aplicación no sólo en el proceso ordinario civil sino en casi cualquier proceso, ya que su tramitación y estudio no se constriñe a éste, pudiendo ser de aplicación general a los procesos de naturaleza dispositiva.

Finalmente, este tema tiene una justificación social en virtud de que el juicio de amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie; por lo tanto, a pesar de que el juicio de amparo es la institución más noble y prestigiosa del sistema jurídico nacional, contiene severas deficiencias en su estructura, el amparo adhesivo que se propone viene a subsanar una de esas deficiencias, para que esta insigne institución alcance plenamente el objetivo para el que fue creada.

## 1.1. PROCESO Y JUICIO

Es común que los vocablos proceso y juicio se confundan, generalmente se emplean como sinónimos; en la práctica judicial con frecuencia se habla de juicio y proceso como equivalentes.

Esta confusión, según el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>1</sup>, tiene su origen en el siglo antepasado, cuando los códigos españoles se llamaron leyes de enjuiciamiento; un ejemplo de ello, es el código español de 1855 que fue denominado Ley de Enjuiciamientos Civiles.

José Becerra Bautista<sup>2</sup> resume la forma en la que la palabra juicio llegó a confundirse con la de proceso, diciendo que el vocablo juicio en el antiguo derecho español equivalía a sentencia; luego, en ese mismo derecho, al juicio (sentencia) se opuso el pleito y finalmente se identificó el pleito con el juicio.

Otro importante doctrinario procesalista, Carlos Cortés Figueroa<sup>3</sup> nos refiere que:

*"El proceso (palabra de origen medieval), que para los romanos simplemente se denominaba juicio, tuvo como contenido la idea de controversia o conflicto, idea que dominó en gran sector de la doctrina por la razón de que había pugna o desacuerdo entre las dos partes que acudían ante los jueces o tribunales. Ese desacuerdo o controversia se vino tratando bajo la pauta de que significaba un conflicto jurídico, resultante de conflicto de intereses que se planteaba para ser decidido y, con vocablo de abolengo italiano, se le llamó litis; de eso derivó el vocablo litigio para reducir la idea a una sola palabra, con el grave inconveniente de que pronto litigio se empezó a utilizar como sinónimo de proceso."*

Para abordar el tema de la presente tesis, es primordial establecer la diferencia entre proceso y juicio, a fin de evitar las confusiones en que incurre la legislación vigente.

<sup>1</sup> Gómez, Lara Cipriano. Derecho procesal civil. Décima Edición. Editorial Harla México, 1991 p 3

<sup>2</sup> Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1998 p 35

<sup>3</sup> Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor México 1998. p 78.

Gramaticalmente la expresión "proceso" es un vocablo que procede del latín: *processus* y significa "acción de ir adelante".<sup>4</sup>

Jurídicamente hablando, encontramos innumerables conceptos de la palabra proceso, a continuación citaremos algunos de los que hemos considerado relevantes.

*"Una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."*<sup>5</sup>

*"Conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."*<sup>6</sup>

*"Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del autor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden estadual."*<sup>7</sup>

El presente estudio no pretende ser un manual de conceptos, por lo tanto concluiremos con el completo concepto que el maestro Cipriano Gómez Lara, nos proporciona en su obra titulada "Teoría General del Proceso", al establecer que el proceso es *"un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a*

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. 27<sup>a</sup> edición, Madrid, 1995, p 1076

<sup>5</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, p 603.

<sup>6</sup> Giuseppe Chiovenda, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Ediar, S.A. Buenos Aires, 1984, p 415

<sup>7</sup> Podetti Ramiro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1943, p 460

*la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."*<sup>8</sup>

Como una crítica constructiva, hay que puntualizar que estas definiciones no toman en cuenta la existencia de los hechos jurídicos, es decir, aquellas vicisitudes en las que no se desea la consecuencia jurídica que desemboca su acaecimiento, un ejemplo de ellos, es la pérdida de un expediente, situación que también está prevista y contenida en el procedimiento, aun y cuando estas situaciones sean de realización incierta.

Por otra parte, los conceptos que anteceden dejan fuera a los procesos judiciales no contenciosos como los llama actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, antes conocidos como jurisdicción voluntaria, en la que no existe controversia, es decir, para que se inicie un proceso no siempre debe haber un conflicto de intereses.

En esa tesitura, podríamos concluir diciendo que el proceso es el cúmulo de actos y hechos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de pretensiones, ya sea con motivo de una controversia o controversias planteadas o simplemente en razón del ejercicio de una acción.

Lo anterior tomando como base el concepto que establece Carlos Arellano García<sup>9</sup>, aumentado en su acepción la palabra "hechos" y la idea del "ejercicio de una acción sin el requisito de una controversia", por las razones que anteceden.

No hay que dejar pasar que el proceso construye una actividad jurídica, consistente en una serie de pasos ordenados y concatenados entre si para lograr un fin, por lo que el proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido, como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.

<sup>8</sup> Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Decimotercera Edición. Editorial Harla. México. 1999 p 132.

<sup>9</sup> Arellano Garcia Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 6ª edición. México. 1997 p 66.

En otras palabras, el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez, en la que todos los actos que se realizan tienen un fin único, que es, por regla general, la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución; cada uno de esos actos tiene sus presupuestos y genera diversos efectos para las personas que en ellos intervienen.

Por esto, el proceso es un conjunto de actos seriados y conexos (procedimientos) para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, del cual surgen derechos y obligaciones, cuyo conjunto constituye precisamente la relación jurídica procesal.

Cabe señalar, que la razón del proceso como un instrumento del derecho atiende a que en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz y válida, tutela que siendo jurídica por excelencia se supone arreglada a la justicia.

Para entender mejor el concepto de proceso que se ha planteado, podemos establecer nociones sencillas que se pueden tomar como base para entender la concepción que ve el proceso como un instrumento de satisfacción de prestaciones, esto es: toda persona que se halla en un conflicto de intereses frente a otra o inclusive en la simple necesidad de lograr certeza respecto a los propios intereses frente a cualquiera que sea menester, tiene una aspiración a que esos intereses le sean tutelados y protegidos; para ello requiere formalizar una pretensión a fin de que sus aspiraciones externadas sean escuchadas y atendidas. Si tal pretensión se acomoda a una disposición de la ley, se calificará como fundada y, en caso de que no encuadre, se calificará de infundada; es donde hace aparición el proceso. pues para calificar si la pretensión reclamada se adecúa al texto de la ley se necesita seguir una serie de pasos encadenados que permiten al juzgador confrontar la verdad histórica con la verdad legal para satisfacer la solicitud o negarla, según sea el caso.

Finalmente, hay que hacer hincapié en que el vocablo proceso es puro concepto, es decir, está constituido de múltiples pasos denominados procedimientos, por lo cual difícilmente se le puede localizar en el tiempo y el espacio. El proceso es el todo, sus partes los procedimientos.

En otras palabras, en el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto; en cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso.

Por otro lado, la palabra juicio se deriva del latín *iudicium* que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius* derecho y *dicere, dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho.<sup>10</sup>

La doctrina ha establecido que para efectos del derecho procesal, la correcta acepción de juicio, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso, pues al mencionar las etapas en que se divide éste se habla de una inicial llamada instrucción y de una segunda que se denomina juicio; es decir, la palabra juicio se utiliza para designar a la segunda parte del proceso, ya que aquél está contenido en el último.

La palabra juicio procede de la lógica, entendida ésta como la ciencia del conocimiento que implica todo un proceso cognitivo, en otras palabras, el juicio es un mecanismo del pensamiento; el concepto original de la denominación juicio proviene de la lógica aristotélica y es un mecanismo del razonamiento del cual llegamos a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, donde la premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Como el concepto de juicio está vinculado al de litigio, para su comprensión es necesario precisar el de este último para entender mejor aquél. La palabra *litigio* o *litis* significa pleito o litigio judicial.<sup>11</sup> También significa controversia, contienda o disputa. Por lo tanto cuando esa controversia o pleito se plantea en un proceso, ante el juez, se le llama juicio a la etapa en al que se resuelve.

Sentado lo anterior, a continuación se hará mención de la relación jurídica procesal y sus supuestos.

<sup>10</sup> Vizcarra Davalos José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 3ª edición. México, 1999. p 151.

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op Cit p 795.

La relación jurídica procesal, se establece entre las partes y el juez y entre las partes mismas. La participación del juez como persona investida de autoridad que tiene un interés público en administrar justicia da un carácter público a esa relación y la actitud procesal de las partes entre ellas mismas, que redunda o puede redundar en sus derechos sustantivos, la hace participar de un carácter privado.

Para que se establezca esa relación jurídica procesal se necesitan condiciones que la hagan posible; es decir, deben presuponerse determinadas condiciones denominadas presupuestos procesales.

Tales presupuestos procesales son<sup>12</sup>:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional;
- b) La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos;
- c) La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido;
- d) Finalmente, se requiere que esta petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento.

Estos requisitos no afectan a la acción, pues su ausencia sólo impide la constitución de la relación procesal y no nace, en consecuencia, el deber del juez para actuar en el proceso, debiendo fundar la razón de su imposibilidad. Por eso se les llaman presupuestos procesales.

<sup>12</sup> Becerra Bautista José. Op. Cit. p 37.

## 1.2. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

La relación procesal, puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del Derecho que se pretende, dando lugar a procesos de diversa configuración, además no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera; de allí que pueda hacerse una clasificación de los procesos referida a las circunstancias mencionadas.

Existen diversos criterios de clasificación del proceso, el Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara<sup>13</sup> y el eminente procesalista Carlos Arellano García<sup>14</sup> señalan los siguientes:

- Primera clasificación: civil, mercantil y de familia;

En esta clasificación incluye los procesos de derecho privado; aún a pesar de la crítica que se ha hecho sobre el carácter privado del derecho familiar, por las disposiciones de interés y orden público bajo las cuales se encuentra esta rama del derecho civil, sin embargo al no cuestionarse la pertenencia del derecho familiar al derecho civil hay que tomarlo como de orden privado, pues serán siempre particulares los que intervengan en este tipo de procesos.

- Segunda clasificación: proceso oral y escrito;

Esta clasificación no tiene el mayor problema, pues atiende a la forma en la que se desarrolla el proceso, ya sea predominantemente oral o escrito, ya que ningún proceso es totalmente de una o de otra forma.

Se dice que un proceso tiende a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

- a) Concentración de actuaciones.
- b) Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- c) Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.

<sup>13</sup> Gómez, Lara Cipriano. Op. Cit. p. 4 y 5.

d) Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

En la actualidad no es frecuente encontrarnos con procesos orales, ya que la tendencia es hacia los escritos.

- Tercera clasificación: procesos inquisitorial, dispositivo y publicista;

El proceso inquisitorial es aquel que apareció en los regímenes de tipo absolutista, despótico o dictatorial, donde el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no sólo es juez sino también parte.

El proceso dispositivo trata de contraponerse a las características del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante aquella etapa; en esta fase los derechos de las partes se ven fortalecidos, cayendo en el otro extremo, pues también hubo exceso de las partes en la disposición del proceso y sus derechos en él.

Es el proceso publicista el que trató de atenuar las desigualdades a que había conducido el liberalismo del proceso dispositivo y del inquisitorial, pugando por una figura del juzgador proclive a la defensa de la parte económicamente débil, socialmente desvalida y que corre el riesgo de estar mal defendida o asesorada. Logrando tales fines a través de dos instituciones procesales por antonomasia: la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja.

- Cuarta clasificación: proceso con unidad de vista y preclusivo;

El proceso con unidad de vista es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realiza una compactación de los actos procesales por economía. En contraposición al anterior, el proceso preclusivo, es aquel que tiene varias etapas, varias fases en que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo.

- Quinta clasificación: proceso singular y universal;

---

<sup>14</sup> Op. Cit. p 70.

La principal distinción entre el proceso singular y el universal se encuentra en que en el singular está en disputa un derecho o bien o un conjunto de derechos o bienes, éstos no llegan a constituir la totalidad de un patrimonio como sucede en el universal, donde se encuentra en controversia la universalidad de bienes o derechos (todo un patrimonio). Explicación que no comparte Carlos Arellano, como veremos más adelante.

- Sexta clasificación: proceso uni-instanciales y bi-instanciales; y

La instancia es el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación; entonces un procedimiento uni-instancial será aquel que sólo admita una instancia, es decir no admite un examen posterior ante algún otro órgano, el amparo directo es, por regla general, el más claro ejemplo de este tipo de procesos. El bi-instancial, por lógica, admite un reexamen ante una autoridad superior a la que inicialmente conoció del asunto planteado.

- Séptima clasificación: proceso de conocimiento y de carácter ejecutivo.

Esta clasificación da pie a una subclasificación, ya que los procesos de conocimiento se subdividen en: declarativos, constitutivos y de condena.

En donde, los declarativos no crean nada nuevo simplemente reconocen y sancionan una situación preexistente, los constitutivos establecen situaciones que no existían antes de la sentencia respectiva y los de condena implican siempre una orden dada, una obligación de dar, hacer o no hacer.

Los procesos ejecutivos también admiten una división: los ejecutivos propiamente dichos y los cautelares o precautorios. La nota de conocimiento se opone a la ejecutiva, porque en el orden normal del proceso, el conocimiento precede a la ejecución.

Por su parte, José Vizcarra Dávalos<sup>15</sup> nos proporciona la siguiente clasificación de procesos:

---

<sup>15</sup> Op. Cit. p 184.

- Por el objeto: de condena, declarativo, constitutivo, preservador, ejecutivo y precautorio.

Para la explicación de estos tipos de procesos nos remitiremos a la ya dada en párrafos anteriores, cuando se explicó la clasificación del tratadista Gómez Lara, al proponer sustancialmente las mismas consideraciones.

- Por el modo: de conciliación, arbitraje, voluntario y contencioso.

El proceso de conciliación, mejor llamado acto de conciliación, es aquel en el que la comparecencia de las partes ante un juez tiene el objeto de que diriman sus diferencias evitando la contienda judicial.

El proceso arbitral tiene su origen en el compromiso arbitral que celebran las partes ante un conflicto de intereses y mediante el cual someten sus diferencias para resolverlo ante un tribunal arbitral que designan de mutuo acuerdo.

En el proceso voluntario los promoventes actúan de común acuerdo y sólo requieren la intervención del juez para consolidar una situación jurídica. Por el contrario, en el proceso contencioso, se supone una controversia, que se desarrolla ante el juez por los trámites y con las solemnidades que las leyes procesales prescriben.

Por la forma de tramitación: ordinario, sumario, tramitación especial, jurisdicción voluntaria (actualmente llamados por la legislación procesal para el Estado de México como "procedimientos judiciales no contenciosos") e incidental.

Esta clasificación resulta de vital importancia ya que de ella emana directamente el proceso ordinario civil que nos ocupa.

La regla de nuestra legislación procesal civil para el Estado de México, es que todas las contiendas judiciales que no tengan por la ley una forma especial de tramitación, deben ventilarse de acuerdo con las reglas del proceso ordinario.

*"Artículo 2.107.- En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico." <sup>16</sup>*

<sup>16</sup> Código Procesal Civil para el Estado de México.

El proceso sumario, en oposición al ordinario, es más rápido debido a que las acciones que le dan origen requieren una pronta solución, ejemplo de ellos, son los de arrendamiento, servidumbre y alimentos, por mencionar algunos. Son asuntos en los que incluso deberá dárseles en algunas ocasiones, preferencia en su atención en detrimento de los demás, incluso permiten la actuación en días y horas inhábiles.

Así lo sostuvo el Gobernador del Estado de México, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad Federativa, publicado en la Gaceta de Gobierno el uno de julio de dos mil dos, como se aprecia a continuación:

*"Se previene que en los juicios sobre alimentos, servidumbres legales, posesiones y controversias familiares, no habrá días ni horas inhábiles."*<sup>17</sup>

En estos procesos, la procedencia de los recursos (que regularmente es el de revocación) impiden la substanciación de una segunda instancia en beneficio de la celeridad de los asuntos.

Los procesos especiales o de tramitación especial, son los legislados para determinadas acciones, por la comunidad de intereses o por la simplicidad de las cuestiones que suscita o por la urgencia que requiere su solución, exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario. Claros ejemplos de éstos son: el de rebeldía, tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, los sucesorios, ejecución de sentencia; entre otros.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, como se mencionó con anterioridad, no existe una contienda y menos un conflicto de intereses, estos procesos requieren la intervención del juzgador para declarar la existencia de un derecho o una situación de hecho o acreditar una situación jurídica, tramitándose con exclusivo interés del promovente a quien incluso no se le designa con la palabra actor; atendiendo a estas consideraciones el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que entró en vigor el día dieciséis de julio de dos mil dos, ha tenido a bien denominar a este tipo de proceso "procedimientos judiciales no contenciosos".

<sup>17</sup> Gaceta de Gobierno, uno de julio de dos mil dos, Decreto número 77.

*"Se adopta el término de procedimientos judiciales no contenciosos, en sustitución de la denominada jurisdicción voluntaria, recogiendo la opinión unánime de los procesalistas en el sentido de que esta última ni es jurisdicción ni es voluntaria."*<sup>18</sup>

Paralelamente a los procesos antes referidos encontramos a los procesos incidentales, que surgen con motivo de cuestiones accesorias o incidentales que deben tramitarse ya sea en la misma pieza de autos o por cuerda separada al proceso principal o como artículos de previo y especial pronunciamiento.

Existen incidentes que suspenden el proceso del cual emanan y otros que se llevan a la par; un ejemplo de los primeros es el incidente de falta de personalidad y, un ejemplo de los segundos, es el incidente de nulidad de notificaciones.

➤ Por el contenido: singular y universal.

Aunque estos tipos de procesos ya fueron tocados, es pertinente hacer referencia a la explicación que el autor en comento da para estos procesos por ser distinta a la que antecede.

Vizcarra Dávalos<sup>19</sup> y Arellano García<sup>20</sup> sostienen que es singular el proceso en que se trata del interés de una o más personas con relación a una acción o cosa determinada. Por el contrario, el proceso universal es cuando, en virtud del fuero de atracción, se ventilan a un mismo tiempo diferentes acciones pertinentes a diversas personas para la liquidación de un activo común.

Para el procesalista Luis Guillermo Torres Díaz<sup>21</sup> el proceso se clasifica desde el punto de vista de la actitud del juez ante el fenómeno procesal como: dispositivo y publicista, por una parte, y atendiendo a la forma de expresión de los actos procesales, por la otra, los que también fueron explicados en el cuerpo del presente capítulo.

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Op. Cit. p 188.

<sup>20</sup> Op. Cit. p 79.

<sup>21</sup> Torres Díaz Luis G. Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª reimpresión. México 1994. p 135.

### 1.3. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

Sentado el marco jurídico del proceso, es menester abocarnos al estudio del proceso ordinario civil, también conocido como plenario, un proceso en particular de todos los que se ocupa el derecho procesal civil.

Como quedó establecido en el capítulo que antecede, un proceso es ordinario cuando la contienda de que se trate no tiene una forma especial para su tramitación.

La legislación procesal para el Estado de México en vigor, nos ilustra sobre este tema en su artículo 2.107, que textualmente dice:

*“Artículo 2.107.- En el juicio ordinario se tramitarán todas las acciones que no tengan un procedimiento específico.”*

El principio contenido en la legislación nos permite colegir que el proceso ordinario es la regla y que los restantes (hipotecario, ejecutivo, judiciales no contenciosos) son la excepción.

El proceso ordinario civil según la legislación para el Estado de México tiene las siguientes características:

- a) Eminentemente escrito, sin que se excluya la oralidad;
- b) Es bi-instancial porque la sentencia que se pronuncie dentro del proceso es susceptible de apelación ante el tribunal de alzada;
- c) Existe dos partes en contienda, una parte llamado actora, persona física o jurídica, que ejerce una o varias acciones, reclamando diversas prestaciones con motivo de esas acciones a otra u otras personas igualmente físicas o jurídicas, denominadas demandados.

El proceso ordinario, por regla general cuenta con dos etapas fundamentales: la de instrucción y juicio, a su vez estas etapas tienen distintas divisiones, la primera se fracciona en postulatoria, probatoria y preconclusiva o de alegatos, mientras que en la segunda compartimos la opinión de los procesalistas que consideran a la ejecución de sentencia en esta etapa; no ahondaremos más en estas etapas y subfases pues serán tratadas en los capítulos siguientes.

Para los autores Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga<sup>22</sup> el proceso ordinario puede iniciar con los medios preparatorios a juicio (y en general cualquier proceso), cuyo objeto es suministrar al actor algún dato o antecedente necesario para decidirle o no a iniciar el proceso y en caso afirmativo para saber contra quién y en qué forma ha de dirigir sus acciones; sin embargo, nosotros no lo consideramos dentro de las etapas del proceso, en estricto sentido, dado que como su nombre lo indica, son diligencias que perfeccionan la acción que el actor pretende ejercitar y, por lo tanto, son llevadas a cabo antes del proceso, por lo que no es dable considerar a los medios preparatorios a juicio como una parte del proceso, máxime que éste se inicia cuando se ejercita una acción mas no cuando se trata de clarificar.

Como todos los procesos del orden civil, el proceso ordinario se inicia con una demanda que debe llenar ciertos requisitos (artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), que son:

- I. El Juzgado ante el cual se ejercita la acción;
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio, a fin de estar en posibilidad de emplazarlo al proceso intentado;
- IV. El claro señalamiento de las prestaciones reclamadas;
- V. Los hechos en que se funde la petición;
- VI. El valor de lo reclamado, para vislumbrar si de ello se desprende la competencia del Juzgado;
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

De manera general, podemos decir que la demanda consta de hechos, derechos y conclusiones. Los hechos deben señalarse con meridiana claridad y precisión, esto es, que pueda entenderse exactamente la exposición, en orden cronológico cuando así lo amerite.

La demanda deberá acompañarse de los documentos suficientes para acreditar la personalidad con la que se ostenta el promovente cuando no actúe por su propio derecho, y de las constancias en las que funde el derecho de su acción.

<sup>22</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larranaga José. Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Porrúa S.A. , 11ª edición. México 1997. p 397.

El juez que reciba la demanda en comento deberá vigilar en todo momento que los libelos contengan los datos enumerados en líneas precedentes, de incurrir en alguna omisión, el juez mandará a prevenir al promovente a fin de que aclare los puntos en los que haya incertidumbre, corrija o reconsidere los que a su criterio lo ameriten o, en su caso, subsane las omisiones en las que incurrió. El plazo con el que cuenta el accionante para el desahogo de la o las prevenciones que se le hagan es de tres días legalmente computados; en caso de incumplimiento, no se admitirá dicha demanda.

Una vez que la demanda interpuesta satisfaga los requisitos que se listaron, el juez dictará el auto de radicación, también conocido como admisorio, el que por cierto es irrecurrible<sup>23</sup>, en este proveído el juez ordena el emplazamiento de la contraparte, corriéndole traslado con copias del escrito que contiene las pretensiones que se le reclaman.

El demandado está obligado a contestar la demanda, así lo dice la ley, al prescribir que: "*El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos*"<sup>24</sup>, la sanción que provoca este incumplimiento (silencio o evasivas) es tener por admitidos los hechos que no se controvertieron, situación que reviste especial relevancia, dado que el juez tendrá por reconocidos los derechos que reclama el actor y consecuentemente obsequiará las prestaciones solicitadas por éste en perjuicio del demandado.

Además de contestar la demanda, la contraparte tiene la opción de hacer valer las excepciones y defensas que considere necesarias e incluso, en ese mismo acto, puede hacer valer la reconvencción, que sustancialmente consiste en la facultad de presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. En estricto sentido, puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Artículo 2.110.

<sup>24</sup> Idem. Artículo 2.115

<sup>25</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Porrúa, S.A. Decimotercera Edición México, 1999 p 2692

Una nota innovadora del ordenamiento procesal para el Estado de México, consiste en citar a una audiencia de conciliación, en la exposición de motivos se explica su introducción:

*"De particular importancia resulta la creación de la fase conciliatoria y depuración procesal, con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción."*<sup>26</sup>

Así es, en el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvenición, según sea el caso, se citará a las partes a una audiencia, en la que el juez del conocimiento dará a conocer a las partes de manera breve el conflicto planteado, acto seguido, se exhortará a las partes para que lleguen a una conciliación; para asegurar la asistencia de las partes, el incumplimiento se castiga con una sanción económica.

Cabe destacar que si las partes llegan a un acuerdo, dicho convenio será equiparado a una sentencia, por lo que ahí habrá concluido el proceso.

Una vez fijada la litis con la demanda y con la contestación, se procederá a abrir el periodo probatorio a fin de que las partes estén en aptitud de ofrecer todos los medios de convicción a su alcance para demostrar los hechos que sustentan y tratar de crear certeza en el juez del derecho y la razón que les asiste.

Como ya se dijo, en capítulos posteriores se tratará a profundidad lo relativo al periodo probatorio y los diversos tipos de pruebas. por el momento basta con decir que el periodo probatorio tiene como subfases: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo.

Una vez cerrado el periodo probatorio se procederá a la fase de alegatos, tal y como nos ilustra el artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

<sup>26</sup> Gaceta de Gobierno, uno de julio de dos mil dos, Decreto número 77.

*"Artículo 2.141.- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito."*

Los alegatos son razonamientos formulados por las partes, a fin de orientar al juez, con base en las probanzas que se aportaron, sobre el sentido en que conforme a derecho debe fallar, arguyendo la eficacia o ineficacia de los medios de convicción aportados en el desarrollo del proceso.

Una vez que haya concluido el plazo a que hace referencia el numeral 2.141 transcrito en líneas precedentes se dictará sentencia.<sup>27</sup>

La sentencia es la verdad legal que el juez considera, conforme a derecho, que debe regir en el caso a estudio.

Podemos decir que el proceso ordinario civil finaliza con la ejecución forzosa o voluntaria de la sentencia dictada por el juez correspondiente.

<sup>27</sup> Artículo 2.143 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

#### 1.4. PROCESO EJECUTIVO

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo es la de un proceso sumario por razones cualitativas. La característica primordial de los procesos ejecutivos radica en que el particular, para excitar al órgano judicial, debe contar con un título que traiga aparejada ejecución.

Lo anterior, se puede apreciar fehacientemente del texto del artículo 2.144 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que textualmente dice:

*"Artículo 2.144.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida."*

En efecto, el primer requisito de procedibilidad que marca nuestro código procesal local consiste en un documento, que jurídicamente se denomina título ejecutivo; para comprender la característica que da nombre a este tipo de procesos se debe definir qué es un título ejecutivo, posteriormente explicaremos los demás requisitos con los que, según el ordenamiento procesal en estudio, debe cumplir dicho instrumento para poder ejercitar la acción en él contenido.

Etimológicamente, la palabra título proviene del latín *titulus* que en materia de derecho significa "*Documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación*".<sup>28</sup>

En léxico jurídico, el autor Escriche, citado por José Becerra Bautista, nos define al título ejecutivo como "*el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor*".<sup>29</sup>

Según esta definición, el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo.

<sup>28</sup> Gran diccionario usual de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A., España, 1998. p 1718.

<sup>29</sup> Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Porrúa. 13ª Edición. México 1990. p 307.

Formalmente, sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

El Código Procesal para el Estado de México, en su artículo 2.145 nos enlista los documentos que traen aparejada ejecución, que a saber son:

- Los documentos públicos;
- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado;
- Los documentos privados reconocidos judicialmente o ante Notario;
- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Las sentencias ejecutoriadas; y
- Liquidación de obligación.

Una vez establecido lo que es un título ejecutivo y puntualizados los instrumentos que la ley reconoce como tales, es menester explicar los demás requisitos de procedibilidad que marca el código adjetivo local.

Al igual que el proceso ordinario civil, este proceso inicia con una demanda que también debe ser contestada por el demandado, ambas actuaciones deben reunir los mismos requisitos que en aquél proceso, sólo que en el proceso ejecutivo existe la peculiaridad de no ser procedente la reconvencción.

A diferencia del proceso ordinario, en el ejecutivo, se ordena una medida cautelar en el auto que tenga por admitida la demanda relativa, dicha medida consiste en requerir de pago al demandado-deudor, para el caso de que se niegue a pagar o no reconozca la deuda, se le embargaran bienes suficientes para garantizar la deuda y costas.

Una vez embargados los bienes y nombrado el depositario que vigilará de su conservación, se le emplazara para que opte por liquidar la deuda que se le reclama o contestar la demanda entablada en su contra.

De forma similar al proceso ordinario, el ejecutivo cuenta con un periodo de pruebas, sólo que aquí es denominada ampliación, pues el documento que sustenta la pretensión fue exhibido al presentar la demanda; dado que las disposiciones relativas al proceso ordinario son consideradas supletorias en los casos en que haya alguna laguna en la tramitación de los demás procesos<sup>30</sup>, al no haber disposición expresa en el código adjetivo de la materia, se entiende que la etapa de alegatos y sentencia, siguen las mismas reglas que se precisaron en el capítulo anterior, culminando el proceso con la resolución que declare por cumplida la sentencia dictada.

---

<sup>30</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit. p 397

## 1.5 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL

Para analizar la tutela constitucional del proceso, argumento total en el sustento de la presente tesis profesional, únicamente nos abocaremos a lo relativo al artículo 14 constitucional, sin soslayar la importancia que tienen todos y cada uno de los numerales constitucionales que reconocen las garantías individuales a favor del gobernado en el desarrollo del proceso; sin embargo, dada la complejidad del análisis de cada uno de ellos y lo extenso de los mismos, es que nos hemos concentrado en el que tiene íntima relación con el ofrecimiento de pruebas pues de ahí partirá la necesidad de la figura jurídica del amparo adhesivo.

Precisado lo anterior, es menester transcribir el texto del artículo 14 constitucional, que es el siguiente:

*"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Según el procesalista José Ovalle Fabela<sup>31</sup>, en este dispositivo constitucional se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

*"1) La de irretroactividad de la ley;*

2) *La de audiencia;*

3) *La de legalidad en materia penal, y*

4) *La de legalidad en el campo civil."*

Es evidente que dado el carácter civil del tema que tratamos no serán analizadas aquellas garantías dirigidas exclusivamente al proceso penal.

La irretroactividad de la ley, consagra la prohibición de dar efectos sobre lo pasado a cualquier ordenamiento jurídico, esta prohibición se dirige a los diversos órganos encargados de llevar a cabo la aplicación o ejecución de todas las leyes. Es dable aseverar que este principio constitucional se traduce en que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia.

¿Cuándo una ley es retroactiva? La Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número P./J. 87/97 que lleva por rubro "**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**"<sup>42</sup> ha establecido bases concretas para precisar cuando una ley tiene efecto retroactivo, atendiendo a la teoría de los componentes de la norma; estableció que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen estos componentes.

Estableció claramente tres hipótesis:

1. *"Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella."*

En este caso, se violará la garantía de irretroactividad cuando una norma posterior varíe, suprima o modifique el supuesto o consecuencia acaecido.

2. *"El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas."*

<sup>41</sup> Ovalle, Fabela José. Garantías constitucionales en el proceso. Mc Graw Hill. 1ª Edición. México 1999. p. 47

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Noviembre de 1997, sustentada por el Pleno de la SCJN p. 7

En esta hipótesis, será aplicable la norma bajo la cual se actualice el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas; así, la norma que varíe los actos ya ejecutados será retroactiva.

3. *"Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia."*

En esta posibilidad, una norma se considerará retroactiva cuando modifique los actos del supuesto que se haya realizado con anterioridad a su vigencia; en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto (los que no se ejecutaron), si son modificados por una norma posterior, ésta no se considerara retroactiva, pues dichos actos o supuestos se generaran bajo el imperio de la norma posterior.

En resumen, una norma jurídica es retroactiva cuando contempla supuestos, actos o consecuencias cuando ya han sucedido, para apreciar las condiciones de legalidad o para modificar los efectos de un derecho adquirido; con lo que podemos establecer que la aplicación de toda ley es inmediata.

Cabe puntualizar, asimismo, que es en la substanciación de un proceso, regido por la norma legal adjetiva, en donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, actos que no se realizan ni se desarrollan en un solo momento, sino que se suceden en el tiempo, y a este diferente momento de realización de los actos procesales, es al que debe atenderse para determinar cuál es la ley adjetiva que, en todo caso, debe regir el acto de que se trate.

Entonces, es dable concluir que en materia sustantiva no se debe aplicar retroactivamente la ley procesal cuando afecte derechos nacidos del procedimiento judicial mismo, pero una vez respetados estos derechos, la tramitación del proceso debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.

Ahora bien, a continuación nos abocaremos al estudio de la garantía de audiencia, que como vimos, también consagra el artículo 14 constitucional en análisis.

Según el procesalista Ovalle Fabela<sup>33</sup> la palabra audiencia tiene en el derecho mexicano diversos significados, tomaremos el directamente vinculado con el tema en estudio que dice:

*"Se denomina garantía de audiencia al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley."*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia en la que determinó lo que jurídicamente se debe entender por garantía de audiencia, tal criterio jurisprudencial es del tenor literal siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de

<sup>33</sup> Op. Cit. p 58.

*cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*<sup>34</sup>

La garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, en otras palabras, unilaterales, imperativos y coercibles, sin embargo la peculiaridad específica que se debe presentar, consiste en que ese acto tenga como fin primordial privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones, pues sólo será así cuando sea exigible la satisfacción de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, de no presentar esta característica, será un mero acto de molestia al que sólo se le requerirá la observancia de lo dispuesto en el diverso numeral 16 de nuestra Carta Magna.<sup>35</sup>

Ahora bien, de la interpretación del mas Alto Tribunal de la Nación sobre la garantía de audiencia, se desprende la necesidad de delimitar las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 en estudio, las cuales son:

*"1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias"*

Esta formalidad se traduce en proporcionar al gobernado contra el que se inicie un proceso de cualquier naturaleza un informe pormenorizado de la acción que se pretende en su contra, dicho en otras palabras, de las prestaciones que se le exigen. El legal emplazamiento es por antonomasia la condición que satisface esta formalidad, sin embargo y tristemente se observa en la práctica que es uno de los aspectos menos vigilado por los funcionarios que tiene a su cargo tan importante misión.

*"2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;"*

Esta condición elemental y argumento toral de la tesis sustentada, se traduce en el derecho a una adecuada defensa, que se materializa al ofrecer pruebas suficientes, idóneas y vinculadas con los hechos controvertidos, para encaminar al juzgador a que tome la decisión más favorable a nuestros intereses. Esta es la única forma mediante la cual las partes pueden demostrar que les asiste razón y derecho: resaltando por si sola

<sup>34</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

la importancia del ofrecimiento y desahogo de las pruebas dentro de un proceso, pues de ahí dependerá en gran medida el fallo que dicte el juez del conocimiento.

*"3) La oportunidad de alegar;"*

Este requisito se traduce en el corolario que las partes hacen, a través de argumentaciones jurídica, con base en las pruebas ofrecidas en el desarrollo del procedimiento, trascendental oportunidad para aclarar los alcances de los medios de convicción aportados y, en su caso, las razones para desestimar las probanzas ofrecidas por la contraparte.

*"4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas."*

Inútil trabajo sería realizar todos y cada uno de los actos procesales sin la existencia de una sentencia, pues como ya vimos en capítulos anteriores, el fin último del proceso es la sentencia que dirime la controversia planteada ante la autoridad competente.

Es importante mencionar que las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran reconocidas implícitamente en el artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a los juicios que se siguen ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo; en este precepto se regulan las diversas hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, que afectan al gobernado de tal manera que se llega al extremo de dejarlo en estado de indefensión.

Finalmente, de la lectura del párrafo cuarto del artículo 14 en estudio se puede arribar al conocimiento de que en materia civil, los fallos se emitirán conforme a la letra, a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales del derecho.

Los lineamientos para satisfacer la legalidad en materia civil que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca, están enunciados de manera jerárquica; los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los

<sup>35</sup> Tesis de jurisprudencia número P.J./40/96 con el rubro "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5

dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico que se conocen como principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho, a que alude el artículo sometido a análisis, pueden ser definidos como *"las normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley"*.<sup>36</sup>

La función de estos principios, desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

Los principios generales del derecho, por su contenido esencial, suelen expresarse en fórmulas breves, que recogen los fundamentos del orden legal que se han venido exaltando a través de una larga evolución jurídica.

Entre los más conocidos principios generales del derecho que orientan nuestro ordenamiento, podemos mencionar el que señala que el primero en el tiempo, es preferido en el derecho; el de la *igualdad* de las personas ante la ley; el que prohíbe sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho; el que establece que las obligaciones asumidas deben ser respetadas, por mencionar algunos.

---

<sup>36</sup> Ovalle, Fabela José. Op. Cit. p 81.

## 1.6. ETAPAS DEL PROCESO

La causa de actos jurídicos, de hechos jurídicos y actos materiales constituyen el proceso. Según el grado de evolución en que se halle el proceso, puede aseverarse que se encuentra en alguna de sus fases, etapas o periodos. Por fase entendemos cada una de los diversos aspectos que presenta un fenómeno, doctrina, negocio, etc. En consecuencia, el proceso, durante su desarrollo, presenta diferentes aspectos, cada uno de ellos constituye alguna de sus etapas.

Así tenemos que, el proceso consta de dos fases, la de instrucción y la de juicio.

### 1.6.1. Instrucción

La instrucción engloba todos los aspectos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata de poner al juzgador en posición de pronunciar sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses.

En resumen, el propósito que busca en la instrucción es allegarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

#### 1.6.1.1 Fase postulatoria

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega cuando lo demanda el gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se le requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto (demanda, contestación de demanda, en su caso reconvencción). El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por su contestación, es compleja cuando en la contestación de la demanda se hace valer la reconvencción, el antes actor ahora es demandado y formula la contestación a la reconvencción, pudiendo existir la réplica, la duplica, la tríplica y la cuadruplica y así sucesivamente, con lo que se forma un debate litigioso de apariencia interminable, por eso estas cuatro últimas figuras han desaparecido.

El proceso civil para el Estado de México, tiene una fase postulatoria compuesta de una demanda y de una contestación, en la que el demandado tiene por única ocasión la oportunidad de hacer valer la reconvencción.

En esta etapa se puede anticipar el ofrecimiento de pruebas cuando el derecho vigente ordena que se ofrezcan las pruebas o cuando ordena que se exhiban los documentos en que se apoyan las pretensiones. Por supuesto que está incluido el auto inicial que recae a la demanda, el emplazamiento a la parte demandada y el auto que recae a la contestación a la demanda.

#### **1.6.1.2. Fase probatoria**

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia que se desenvuelve, lo que acaece en la fase probatoria.

El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios a través de los cuales venga a constatar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen sus respectivas posiciones contrarias.<sup>37</sup>

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento; en él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental y la pericial, por mencionar algunos.

Las partes tienen la obligación de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido.

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

El desahogo de la prueba entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todo ellos; así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al

<sup>37</sup> Gómez, Lara Cipriano Op Cit p 20

levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la de juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

### **1.6.1.3. Fase preconclusiva**

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver el juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia, es decir, se le trata de plantear un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende dar un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

### **1.6.2. El juicio**

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, emitiendo la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir características de complejidad y alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Estado de México.

Por el contrario, esta segunda etapa cuenta con peculiaridades de mayor complejidad y alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la Sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la Sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y, por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva.

Cabe citar que en el proceso civil del Estado de México ha quedado suprimido el auto que cita para oír sentencia; la instrucción termina con los alegatos de las partes, que podrán efectuarse dentro de los tres días siguientes a que haya fenecido el plazo concedido para el desahogo de pruebas, concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

### 1.6.2.1 Ejecución de sentencia.

Para algunos procesalistas, como por ejemplo Carlos Arellano García,<sup>38</sup> el proceso no culmina con la etapa de juicio, este autor agrega las fases de ejecutorización de sentencia, de recurso, de amparo y de cumplimiento o ejecución.

En parte, coincidimos con la propuesta de este importante tratadista, dado que de poco serviría una sentencia si no se ejecuta, además debemos contemplar la falibilidad de los juzgadores e incluso la concurrencia de intereses ajenos a la justicia y al buen derecho, para lo cual el legislador ha puesto a nuestro alcance diversos medios para llevar a cabo un reestudio ya sea ante la misma autoridad o ante otra potestad, no sólo las decisiones tomadas en sentencia, sino casi cualquier procedimiento, tal es el caso de los recursos ordinarios y de los extraordinarios.

Sin embargo, pugnamos porque la etapa de ejecución de sentencia está contenida en la de juicio, puesto que con la ejecución adquiere firmeza y certeza el veredicto pronunciado; no debemos separar la ejecución del juicio, aunque nuestro código procesal local lo prevea como un procedimiento aparte, toda vez que no puede existir el uno sin el otro, de ahí que no encontremos razón para desvincular el juicio de la ejecución y tampoco la declaración de ejecutoriada, ya que no se puede ejecutar una sentencia que no esté firme.

Entonces, una vez ejecutoriada la sentencia se hará efectiva, entendemos como ejecución de sentencia el acatamiento voluntario o forzoso del fallo pronunciado, siendo pertinente señalar que para la ejecución forzosa nuestro código prevé distintos medios de apremio, entre ellos, la multa, el arresto y hasta el auxilio de la fuerza pública.

Por otro lado, en cuanto a los medios de impugnación, no podemos ubicarlos en una parte específica del proceso, puesto que están latentes en todos los pasos que enumeramos, por lo cual no consideramos que sea una fase posterior a la sentencia, sino un aspecto que corre paralelo al proceso, motivo por el cual hemos dedicado los siguientes subcapítulos a los medios de impugnación, tanto ordinarios como extraordinarios.

<sup>38</sup> Op. Cit. p 88 y 89.

## 1.7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS.

La falibilidad del juzgador o simplemente la incompatibilidad de criterios jurídicos que cotidianamente se suscitan entre las partes y el director del proceso, no ha sido desconocida por la legislación procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México prevé el reexamen de las cuestiones resueltas a través de figuras jurídicas denominadas recursos, que proceden a instancia de parte agraviada, por lo que se puede afirmar, como doctamente lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>39</sup> que en todo proceso existe un principio general de impugnación.

En materia de impugnación debe hacerse la distinción entre medios y recursos, estableciendo en primer lugar que los medios de impugnación abarcan a los recursos, por lo que tendremos medios de impugnación intraprocesales (propriadamente recursos) y medios de impugnación extraprocesales o autónomos.

Los medios de impugnación intraprocesales o recursos son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo, mientras que los extraprocesales están fuera del proceso y tiene su propio régimen de tramitación.<sup>40</sup>

Sentado lo anterior, en este subcapítulo nos ocuparemos únicamente de los recursos.

Atendiendo a la exégesis de la palabra recurso debemos entender una nueva orientación de lo resuelto. Para el insigne tratadista español Guasp, el recurso es: "*una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada*."<sup>41</sup>

Pudiendo concluir que el recurso es el medio técnico a través del cual el legislador salvaguarda el eficiente ejercicio de la función jurisdiccional.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente. La falta de alguna de estas

<sup>39</sup> Op Cit p 199.

<sup>40</sup> Gomez, Lara Cipriano Op. Cit. p 201

<sup>41</sup> Citado en el Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis Mexico 1998. Novena Reimpresión. p 11.

circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe ser desechado y el acto impugnado queda firme, sin ser valorado en forma alguna.

Así pues, en el Estado de México se reconocen como recursos:

*"I. Revocación;*

*II. Apelación; y*

*II. Queja."*<sup>42</sup>

### **1.7.1. Revocación.**

En contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado, violatorias de ley a juicio del interesado, procede el recurso de revocación, cuando dichos autos no fueran apelables o en su contra no proceda la queja por prescripción expresa de la ley.

Por eliminación se puede afirmar que nunca procede la revocación en contra de sentencias definitivas; de interlocutorias; de autos que causan agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o contra aquellos que afecten partes sustanciales del proceso que dejen sin defensa al agraviado.

El recurso de revocación es una oportunidad para que el juez del conocimiento reconsidere su posición respecto de la resolución tachada de ilegal señalándole aspectos que soslayó al dictarla, oportunidad que raramente alcanza su objetivo, pues un ínfimo número de casos son revocados o modificados por el juez de Primera Instancia.

Debe hacerse notar que la interposición de este recurso no suspende la ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empieza a correr; por lo que, la resolución surte efectos inmediatos. Si el recurso declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependan.

Como es el juez que dictó la resolución que se considera no apegada a la ley, quien resolverá el recurso de revocación, éste deberá fundar su fallo en forma tal que deje pleno convencimiento de que al fallar tomó en cuenta todos y cada uno de los

argumentos esgrimidos en contra de la decisión impugnada; este recurso tiene por objeto confirmar la resolución recurrida, revocarla o modificarla, en todo caso, la determinación que tome en juez con relación al recurso queda firme y la justicia ordinaria no la puede volver a revisar.

### 1.7.2 Apelación

En este apartado se señalará de forma genérica el concepto de apelación, sus efectos y consecuencias jurídicas, ya que se realizara un análisis concienzudo en el capítulo 3.

El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia, se denomina apelación.<sup>43</sup>

Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala el Código Procesal Civil; se deberá interponer ante el juez que dictó la resolución tildada de ilegal y éste a su vez, enviará los autos y el escrito de agravios a su superior.

La admisión de la apelación puede ser con efecto suspensivo o no.

El efecto de la tramitación y resolución, por parte de la ad quem, podrá ser: confirmar el proveído o fallo del inferior, la revocación total del fallo impugnado o la modificación de la resolución recurrida.

### 1.7.3 Queja

La queja es un recurso de tradición antigua y viene a sustituir la denegada apelación, estableciendo un procedimiento rápido en los casos de su procedencia.

El Código Procesal para el Estado de México, nos ilustra sobre la procedencia de la queja:

*"Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:*

<sup>43</sup> Artículo 1.360 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico

<sup>14</sup> Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1998 p 219

*I. No admite una demanda;*

*II. Deniega una apelación."*

Este recurso tampoco suspende el proceso, para su admisión debe exhibirse una garantía que varía si el juez que dictó la resolución reclamada es de Primera Instancia o de Cuantía Menor.

La queja puede declararse fundada, caso en el que se ordenará admitir la demanda o apelación, o puede ser infundada, situación en la que se impondrá una multa a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente.

## 1.8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIOS

Como ya apuntamos en el apartado que antecede, los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que no se prevén dentro del proceso, sino que tiene una tramitación autónoma.

Los medios extraordinarios se diferencian de los ordinarios, entre otras cosas, por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, pues mientras aquél que dictó la resolución reclamada es el mismo que decide del recurso o, en su caso, es sustituido por su superior, en los medios extraordinarios quien dicta la resolución impugnada es llamado como parte en contienda.

El juicio de amparo es el medio de impugnación extraordinario por antonomasia, pues cuenta con características propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. Al ejercitar la acción de amparo, se inicia un nuevo proceso, es decir, una serie de actividades que llevadas al cabo para obtener la providencia jurisdiccional pretendida.

La finalidad de este juicio es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. Así pues, cuando una autoridad viola en perjuicio de un individuo algún derecho subjetivo de su esfera de garantías individuales, incurre en una trasgresión a la ley que garantiza el disfrute del derecho, el gobernado está legitimado para reclamar la protección del Estado por medio de la tutela jurisdiccional que le ofrece la intervención del poder judicial federal.

Para el insigne doctrinario Ignacio Burgoa<sup>44</sup>, el juicio de amparo es:

*"...una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."*

El juicio de amparo, no requiere mayores explicaciones en cuanto al fin que persigue como institución jurídica, basta con decir que es un medio de defensa del

<sup>44</sup> Burgoa O. Ignacio. El juicio de amparo Editorial Porrúa S.A., Trigesimoquinta Edición. Mexico. 199. P. 169

governado frente a los actos inconstitucionales del gobernante que tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente; es su fuente porque es creado por ella y es su meta porque la finalidad que con él se busca es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también de garantías, concretamente es el guardián de la constitución y del estado de derecho.

Antes de entrar al estudio de los dos tipos de amparo que prevé la legislación procesal vigente, es menester hacer algunas relevantes anotaciones previas, tal es el caso de los principios fundamentales que rigen esta figura jurídica.

Felipe Tena Ramírez<sup>45</sup> dice que las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, están expresadas claramente en la fórmula de Otero:

*"1ª El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;*

*2ª. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular;*

*3ª. La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja."*

A estos principios generales del juicio de amparo, consagrados en la fórmula de Otero se le han ido añadiendo otros, para una mejor comprensión de los mismos, a continuación se enumeran y se hace una breve explicación de los mismos.

1. Principio *"De iniciativa o instancia de parte."*

En efecto, el juicio de amparo no procede oficiosamente. es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por si mismo o por interpósita persona.

Así es, se observa de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, lo que significa que

<sup>45</sup> Tena Ramírez Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa S.A., Trigesimocuarta Edición, México 2001. p. 506.

tanto la promoción del juicio constitucional como sus recursos e instancias, se seguirán siempre por la parte interesada.

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que si el amparo es un derecho de todo gobernado para obtener la protección contra actos de autoridad que violen sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial de las autoridades, para tener acceso a ese derecho se necesita una petición en ese sentido, esto es, ejercer el derecho de amparo mediante el cual, formalmente, pedimos al órgano de amparo ejercite su jurisdicción y resuelva sobre nuestra petición.

Máxima que está íntimamente relacionada con el interés jurídico, toda vez que si quien acude a los tribunales federales en demanda de garantías no es el titular del derecho que considera se vulnera no tendrá interés jurídico para ejercitar la acción de amparo; la jurisprudencia nos ilustra con un ejemplo al respecto:

**"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA DESPOSESION DE UN PREDIO DEBE ACREDITARSE SU IDENTIDAD, PARA QUE SE DEMUESTRE EL.** El artículo 4 de la Ley de Amparo, establece que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, causen un perjuicio al quejoso; por lo que si en autos no está demostrada la identidad entre el predio a que se refiere la quejosa cuya propiedad y posesión dice ostentar con el que se va a ejecutar la orden desposesoria reclamada, surge en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, la que se refiere a la titularidad que a la quejosa corresponde en relación con los derechos o posesiones que alega les son conculcadas por la autoridad responsable."<sup>46</sup>

2. Principio "De existencia del agravio personal y directo."

<sup>46</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 84, Diciembre de 1994, Octava Época, Tesis VI 2o. J/340, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 53

Como ya vimos, este medio de defensa extraordinario tiene que iniciarse y continuarse siempre a instancia de parte agraviada, entendiéndose como agravio, "*todo menoscabo u ofensa a una persona*" <sup>47</sup>, de ahí que se exija un agravio personal y directo porque es el que legitima a las partes para accionar, no tendría ningún sentido que el juicio de amparo resolviera sobre situaciones donde al promovente no le afectara directamente el acto reclamado, pues no habría interés jurídico para su prosecución, haciendo nugatoria la finalidad del juicio de amparo.

### 3. Principio "*De relatividad de las sentencias.*"

Este principio es más conocido como "Fórmula de Otero", que consiste en que las sentencias de amparo sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, jamás contra otros.

El texto del artículo 76 de la Ley de Amparo es claro al disponer que las sentencias que se pronuncien en los juicios de demanda de garantías sólo se ocuparán de los individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales que las hubiesen solicitado, limitándose a hacer un pronunciamiento sobre los accionantes y por el caso que verse en la demanda (acto reclamado), sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Este principio, por añadidura, se hace extensivo a las autoridades, es decir, las sentencias contraen sus efectos sólo por las que fueron partes como responsables y, por ende, oídas y vencidas, salvo cuando es el caso de que por sus funciones deban participar en el cumplimiento a un fallo protector.

### 4. Principio "*De definitividad del acto reclamado.*"

El amparo sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no existe recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado, de aquí la obligación del particular de agotar los medios ordinarios que la ley que rija al acto reclamado le confiera, pues

<sup>47</sup> Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada con el rubro "AGRAVIO DIRECTO. LOS ACTOS PROBABLES, NO LO CAUSAN", en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, XIV, Julio de 1994, p. 403

como opción última podrá acudir a solicitar la protección constitucional de la Justicia Federal.

Este principio tiene varias excepciones, como son: en materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de libertad; deportación; destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; contra el auto de formal prisión; en las demás materias, cuando el quejoso no haya sido emplazado al juicio o si es tercero extraño al procedimiento de origen; cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación y cuando el recurso no prevea la suspensión del acto reclamado o cuando los requisitos exigidos para gozar de ella sean superiores a los que prescribe la Ley de Amparo en su artículo 124.

#### 5. Principio "*De estricto derecho*"

El órgano jurisdiccional federal, en materia de amparo, tiene la obligación de limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios planteados, salvo en los casos en que opere la suplencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Otro aspecto a resaltar, es el plazo con el que cuenta el gobernado para interponer la demanda de amparo, que por regla general, es de quince días legalmente computados, después de haber sido notificado del acto de molestia, de haber tenido conocimiento del acto reclamado o de haberse hecho sabedor del mismo.

Como toda regla tiene excepciones, en el caso de la interposición de la demanda de amparo las excepciones a los quince días se encuentran en el artículo 22 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que sustancialmente son:

- Cuando se trate de leyes autoaplicativas, en cuyo caso el plazo será de treinta días;
- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación

forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, eventos en los cuales se podrá interponer en cualquier momento ;

- Tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al proceso, en los casos en que no haya sido citado legalmente para el juicio. Contando con noventa días si reside fuera del lugar de radicación del proceso de que se trate y dentro de la República; y de ciento ochenta días si no reside en territorio mexicano.

### **1.8.1 Juicio de amparo indirecto.**

La procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, esta consagrada en el artículo 114 de la Ley de amparo, que dispone que éste se pedirá ante el juez de Distrito:

*"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

*II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."*

Es propósito del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, son reclamables por la vía constitucional todos y

cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita, se han sentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugna por vicios propios, es decir, que radiquen en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansen; salvo, que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el agraviado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

*"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."*

Para efectos de esta fracción, debe entenderse que un proceso inicia con el emplazamiento a la parte demandada, por tanto, cualquier acto que suceda después de éste, podrá ser reclamado hasta la sentencia que se dicte en dicho procedimiento, salvo las excepciones de incompetencia o falta de personalidad. Un proceso concluye con la sentencia que en cuenta al fondo se dicte.

Por lo tanto, los actos impugnables en amparo ante un juez de Distrito son los que los tribunales ejecuten antes de que se haya emplazado al demandado y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria. Estos últimos podrán ser reclamados hasta la última resolución que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Orienta a la anterior consideración la siguiente tesis de jurisprudencia número Tesis: P./J. 32/2001, que se transcribe a continuación:

**"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.** La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente." <sup>48</sup>

*"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"*

Para ser congruentes con las consideraciones que se vertieron, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo conforme a esta fracción, son los que el juzgador de primera instancia emita en el periodo comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoriada, que tengan la peculiaridad de ser de imposible reparación, pues no todos los acuerdos que el juzgador dicte en ese periodo son reclamables en amparo, sino solamente aquellos que cuenten con dicha característica.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIII, Abril de 2001, p. 31.

Para determinar cuándo un acto es irreparable, para efectos de ser impugnado ante el juez de Distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo directo, pues por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general.

*"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"*

Para la procedencia de los actos que afecten a personas que no son partes en el proceso basta acreditar esa circunstancia para que sea procedente el juicio de garantías intentado.

*"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley."*

En este caso será suficiente que el juicio de amparo se promueva por estimar que los actos que reclama un particular infringen el sistema de distribución de competencias entre la Federación o los Estados, e invoque como fundamento de su instancia las fracciones II ó III del artículo 103 constitucional para que un juez de Distrito deba conocer de la demanda de garantías.

*"VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los terminos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."*

Esta fracción que fue incluida en el año dos mil, consagra un derecho a favor de los ofendidos con motivo de un delito, como forma de reglamentar el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, pues resulta incuestionable la necesidad de que exista un remedio judicial para revisar y revocar las decisiones del Ministerio Público, cuando éste se niega a ejercitar la acción penal o cuando se desiste de ella, como lo apunta la exposición de motivos de la reforma constitucional del mencionado artículo 21.

### 1.8.2 Juicio de amparo directo en materia civil.

El amparo directo tiene especial importancia en esta materia puesto que en la mayoría de los juicios ya sean del orden federal o del común, se interpone amparo contra la sentencia que en definitiva los resuelve o les pone fin.

La fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:*

*..."*

En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 158 de la Ley de Amparo, expresa en lo conducente:

*"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda... y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.."*

De estos preceptos se deduce, primero, que el amparo directo es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; y, segundo, que de este amparo conoce un tribunal colegiado de Circuito, en única instancia.

Los actos reclamados que determinan la procedencia del amparo directo en materia civil son: las sentencias definitivas, y las resoluciones que ponga fin al proceso.

En esa tesitura, para dejar establecido con claridad cuándo procede el juicio de amparo directo en esta materia, es menester atender a la letra del artículo 44 de la Ley de Amparo, que dice sobre este tipo de amparo:

*"... se promoverá por conducto de la autoridad responsable ..."*

El diverso numeral 46 expresa:

*"Para los efectos del artículo 44 se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas..."*

Este último precepto señala dos supuestos de definitividad en cuanto a las sentencias. Uno, que es el que corresponde a uno de los principios que rigen el juicio de amparo: imposibilidad de modificar o revocar el acto reclamado por virtud de recursos ordinarios; y, el otro, que se relaciona con la calidad y efectos de la sentencia.

Como podemos apreciar, la sentencia debe tener calidad de definitiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1773, que reitera el contenido del artículo 46 ya transcrito, al respecto establece:

*"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."*<sup>49</sup>

A pesar de lo anterior, dada la inclusión de las resoluciones que ponen fin al juicio, entre los actos reclamados en el amparo directo, es de estimarse que esos problemas han perdido importancia, puesto que aquellas sentencias en que se da por terminado el juicio pero que no resuelven el fondo del mismo, como es el caso, por ejemplo, de la que resuelve que es fundada una excepción de improcedencia de la vía en un proceso ordinario, pueden quedar incluidas entre las resoluciones que ponen fin al juicio.

En tratándose de las resoluciones que pongan fin al juicio, también se exige la obligación de agotar el requisito de definitividad en cuanto a que no puedan ser modificadas o revocadas por recurso ordinario; y en lo concerniente a su calidad, puede ser la de un auto, una interlocutoria o una sentencia, puesto que el término

<sup>49</sup> Apéndice de 1988, Quinta Época, Tomo Parte II, p. 2840.

"resoluciones" que utiliza la ley es muy genérico y abarca todas ellas; pero deben poner fin al juicio sin decidirlo en lo principal. Un ejemplo sería la resolución que confirma la que decretó la caducidad del proceso.

Ahora bien, el amparo directo, como ya vimos, se endereza contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio; procede tanto por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o resoluciones dictadas, como por violaciones cometidas durante el procedimiento (fracción III del artículo 107 constitucional y artículo 158 de la Ley de Amparo).

Es requisito para que proceda la reclamación de estas últimas, que se trate de violaciones que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto el artículo 159 de la Ley de Amparo señala, en relación con los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, los casos en que debe considerarse que se trata de violaciones a las leyes del procedimiento y que se afecta con ellas las defensas del quejoso; asimismo, el artículo 161 determina que esas violaciones sólo pueden reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva.

En lo que atañe especialmente a la materia civil, el propio artículo 161 señala, como requisitos necesarios para que pueda ser reclamable una violación de esa naturaleza, que la misma se impugne en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente y que se invoque como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera.

El precepto en cita exceptúa de la exigencia de esos requisitos, los casos en que se trate de actos que afecten derechos de menores o incapaces, y de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

En el primer supuesto que contempla la fracción II del artículo 161 en mención, la situación es clara: Si la Ley no concede recurso, sólo debe invocarse la violación como agravio en la segunda instancia.

En el segundo, se suscitan algunas cuestiones: el numeral dice que en la segunda instancia debe expresarse agravio para reclamar la violación si el recurso fue

desechado o declarado improcedente; pero no aclara si es necesaria esa expresi3n en el caso en que el recurso, siendo procedente, se resuelva en el sentido de que es infundado; pareciera, que en esa situaci3n no debe exigirse el requisito de la expresi3n del agravio, puesto que no se est3 en el caso de desechamiento o improcedencia del recurso a que la ley se refiere; pero no puede dejar de tenerse en cuenta el art3culo 107 constitucional que en su fracci3n III, establece que en todo caso la violaci3n debe reclamarse como agravio en la segunda instancia, en el precepto constitucional no se hace distinci3n respecto de si el recurso es desechado o declarado improcedente o si se resuelve, simplemente exige que se impugne la violaci3n, es decir, que se interponga el recurso y se haga valer la violaci3n.

En relaci3n con las excepciones que se contiene en el p3rrafo 3ltimo del art3culo 161, solo es pertinente hacer notar que no hay exacta concordancia entre lo que en ese p3rrafo se dice y lo que se expresa en la Constituci3n.

En efecto, en la citada fracci3n III del art3culo 107 se expresa:

*"... Estos requisitos no ser3n exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."*

Como se puede observar, en la ley se habla de actos que afecten derechos se menores o incapaces, actos a los que no alude el precepto constitucional. Aunque debe reconocerse que hay raz3n para que se incluya el caso de los menores incapaces dentro de los que deben exceptuarse de cumplir los requisitos de que se trata, no puede perderse de vista que el precepto legal va m3s all3 de lo que la disposici3n constitucional establece.

Por otro lado, el art3culo 159 de la Ley de Amparo establece:

**"ARTICULO 159.-** *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

*1.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*

*II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*

*III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*

*IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*

*V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*

*VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*

*VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*

*VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*

*IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*

*X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*

*XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."*

En el numeral transcrito se aprecian los casos en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, casos en que la reclamación respectiva sólo puede hacerse al promoverse el amparo directo.

Para el sustento de la presente tesis es de suma importancia el texto de la fracción III, pues en ella se consagra el argumento toral de la violación procesal que se pretende atacar, precisamente, a través de la figura del amparo adhesivo que se propone; resultando insoslayable el derecho de probar de las partes y la obligación de los juzgadores de admitir y desahogar las pruebas conducentes.

### **1.8.3. Recursos en el juicio de amparo**

Al principio del presente capítulo se hizo mención a que el juicio de amparo es un proceso autónomo e independiente del que da origen al acto o actos reclamados, por lo tanto es un nuevo proceso, como tal admite también un re-examen de la situación planteada.

Hay que recordar, que los recursos son medios de defensa ordinarios, por lo que están previstos en la ley que rige la resolución motivo de molestia; el fin primordial del recurso es impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a logra la revocación o la modificación de dichos actos.

La ley de amparo en su artículo 82, establece:

*"ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."*

Lo procedente es estudiar las generalidades de cada uno de los recursos que contempla la legislación de amparo.

#### **1.8.3.1 Revisión.**

El artículo 83 de la Ley de Amparo textualmente establece:

*"ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:*

*I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*

*II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*

*a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*

*b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

*c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*

*III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*

*IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.*

*V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

*La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión*

*interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."*

El recurso de revisión, es un medio de defensa a través del cual se combate la falibilidad de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, aunque de estos últimos en menor número de circunstancias.

Este recurso permite una "revisión" por parte del superior jerárquico que pronunció la sentencia, en el caso del Juez de Distrito conocerá el Tribunal Colegiado del Circuito respectivo, y en el caso de este último, conocerá la Suprema Corte de Justicia.

En este recurso se sigue la misma técnica que se prevé en general para todo el juicio de amparo, es decir, se iniciará a solicitud de la parte que se crea afectada en su esfera jurídica, con motivo de la resolución que dirime la cuestión constitucional planteada, se examinará siempre a la luz de los agravios expuestos por la recurrente y únicamente versará sobre las cuestiones reclamadas, supliendo la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis de la ley aplicable.

Es importante destacar que los tribunales de amparo no violan garantías individuales debido a su naturaleza jurídica de vigilantes del estricto cumplimiento de la constitución, en esa tesitura, se concluye que las sentencia de amparo no pueden violar los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales, pues resulta inadmisibles, desde el punto de vista jurídico, que sea precisamente el órgano jurisdiccional a quien se encarga tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio de garantías, quien lleve a cabo la aludida violación.<sup>50</sup>

Por otro lado, como ya se señaló, la revisión en materia de amparo directo es muy limitada, para informarnos sobre su procedencia la Segunda Sala de la Suprema

<sup>50</sup> Apéndice de 1995, Octava Epoca, Tomo VI, Parte TCC, tesis de jurisprudencia número 1014 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito bajo el rubro "SENTENCIA DE AMPARO. NO PUEDE SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS" p 698

Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante la tesis número 2a. LXVI/2001<sup>51</sup> cuales son esos requisitos.

Efectivamente, nuestro más alto tribunal estableció que del análisis concatenado de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se deduce, en forma esencial, que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que se presente oportunamente;
- II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y
- III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad.

Por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes,

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." p 462

siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

El plazo para interponer la revisión es de diez días computados legalmente, según lo establece el artículo 86 del ordenamiento legal invocado.

### **1.8.3.2 Revisión Adhesiva**

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que:

*"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."*

De acuerdo con la transcripción del artículo 83 in fine de la Ley de Amparo, la parte que en el juicio obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la revisión, si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a su interés, a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.

La presentación del escrito a través del cual se ejercita la acción adhesiva, se presenta ante el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión principal, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se admite la primera.

En el recurso de revisión adhesiva impera la regla general de exposición de agravios, esto es, en la forma que conforme a la técnica del juicio de garantías se deben expresar, que no es otra cosa que la formulación de argumentos lógicos jurídicos que tiendan a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado; de ahí que, que quien acude a la revisión adhesiva no debe hacer

planteamientos de tipo genérico, sino específicos, sustentándose en razonamientos lógicos jurídicos, pues de lo contrario serán desestimados por inatendibles.<sup>52</sup>

La revisión adhesiva sigue la suerte procesal de la revisión principal, lo que significa que si los agravios del revisionista principal son fundados, procede entonces estudiar los agravios de la adhesión, examen que se omite en caso contrario.

Dicho de otra manera, el contenido del multicitado artículo 83, último párrafo, conlleva a la idea de que la adhesión no es un recurso diferente y autónomo de la revisión principal, sino éste mismo al cual se incorpora el adherente, por lo que aun cuando el recurrente secundario debe formular agravios propios, estos no necesariamente tienen que ser estudiados al fallar el recurso, pues deben estimarse expresados preventivamente o ad cautelam, para el caso de que los agravios de la contraparte prosperen total o parcialmente, de modo que conduzcan a modificar o revocar el fallo.

Por lo tanto, si éstos resultan infundados, ello significa que quedará firme la sentencia cuyos resolutivos fueran favorables a la parte que se adhirió y por ende que la revisión adhesiva resulta ya improcedente, por ser innecesaria, ante la evidente ausencia de agravio, pues no debe perderse de vista que el adherente siempre será la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, como lo previene la disposición apuntada.

Luego, si quien obtuvo sentencia favorable se adhirió al recurso interpuesto por la contraparte, pero los agravios de ésta resultaron infundados, es claro que no existe necesidad de examinar los planteados por el adherente, pues la sentencia favorable a éste, obviamente en nada le afecta.

En concreto, el legitimado para interponer revisión adhesiva es la parte que obtuvo sentencia favorable, siendo su propósito que el adherente tenga oportunidad de expresar los razonamientos lógico jurídicos encaminados a sostener los puntos considerativos y resolutivos de la sentencia recurrida que le sean favorables, o bien, para impugnar las consideraciones y fundamentos que sean contrarios a sus intereses;

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992, tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER" p 343

resaltando que no tiene el fin de coadyuvar con la postura del recurrente principal, que comúnmente se le quiere otorgar a esta figura, resultando por ende, inatendibles los "agravios" del recurrente adhesivo cuando tienen por objeto destacar irregularidades cometidas no en su contra, sino del recurrente principal, porque en todo caso esos motivos de inconformidad no se sufrieron por el adherente sino por el revisionista principal, siendo éste quien debe exponerlos.

Se cita en apoyo a lo expuesto la tesis III. 2o. A. 22 K sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que textualmente dice:

**"ADHESION AL RECURSO DE REVISION. SU OBJETO.** *La adhesión al recurso de revisión tiene por objeto que el Tribunal Colegiado respectivo dé otros fundamentos diversos para mejorar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a fin de que ésta subsista, y no el de combatir la parte de la resolución que resultó adversa a los intereses de la adherente, pues en esta última hipótesis lo procedente es la revisión directa. Algunos tratadistas han opinado: 'ADHERIRSE A LA APELACION. El colitigante de la parte que ha apelado de una resolución, puede adherirse al recurso si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente: 'La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esta notificación.' Los jurisconsultos mexicanos explican la apelación adhesiva, de la siguiente manera: '... b) La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente el obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior; c) Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre dano ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de la cosa juzgada, sean*

*cuales fueren los considerandos legales que le sirven de base. Incluso el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo..'* Estas consideraciones se concretan en la disposición contenida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dispone que 'la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste'. " <sup>53</sup>

Finalmente, hay que hacer notar que en materia de revisión en amparo directo, la revisión adhesiva tiene que versar únicamente sobre las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

### **1.8.3.3 La queja**

El recurso de queja está consagrado en el artículo 95 de la Ley de Amparo:

**"ARTICULO 95.-** El recurso de queja es procedente:

*I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;*

*II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;*

*III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

*IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los*

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV. Diciembre de 1994. p. 329.

*Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

*VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.*

*VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

*IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

*X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el*

*artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y*

*XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."*

Este recuso permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

En los casos de las fracciones II y III el artículo 95, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal por resolución firme.

Por lo que respecta a las demás fracciones del citado artículo 95, es pertinente precisar que los términos que sean de cinco días, se contarán desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Cuando el término sea en un año, éste se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

En el caso de la fracción XI, las veinticuatro horas a que hacer referencia la aludida fracción, se contará de momento a momento, es decir, a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito.<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que aparece publicada con el rubro "QUEJA, RECURSO DE PREVISTO EN EL ARTICULO 95, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE AMPARO TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, p. 895.

#### **1.8.3.4 La reclamación**

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los tribunales colegiados de Circuito.

Dicho recuso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Es decir, si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto de que debe conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que debe abocarse al conocimiento y resolución de la reclamación. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de trámite del presidente de una tribunal colegiado de Circuito, será este tribunal quien conozca.

## 2.1 CONCEPTO Y FIN GENERAL DE LAS PRUEBAS EN UN PROCESO ORDINARIO CIVIL.

El vocablo *prueba*, en su sentido estrictamente gramatical, expresa "*la acción y efecto de probar*", y también *la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa*.<sup>55</sup>

Para el maestro José Ovalle Fabela, la prueba puede entenderse en dos sentidos, "*en un sentido estricto, es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no*".<sup>56</sup>

En el lenguaje jurídico, al hablar de prueba se hace referencia a los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, ya que, las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho.

De ahí que la parte que afirma la existencia de un hecho al que atribuye alguna consecuencia jurídica deba ante todo, demostrar la coincidencia de su posición procesal con el presupuesto cierto e individualizado de la norma o normas invocadas en apoyo a sus pretensiones.

El objeto de la prueba son los hechos controvertidos o dudosos, de lo cual se puede advertir fácilmente su objetivo, que es el de proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado<sup>57</sup>, es decir, de esos hechos oscuros o discutidos.

El Código adjetivo de este Estado nos dice sobre el objeto de la prueba:

*"Artículo 1.257.- Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres."*

<sup>55</sup> De Pina Vara Rafael. Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1997. p. 27

<sup>56</sup> Citado por Gómez, Lara Cipriano. Derecho procesal civil. Décima Edición. Editorial Harla. México, 1991. p 107

<sup>57</sup> Gómez, Lara Cipriano. Idem p. 105

Generalmente se habla de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Sentís Melendo<sup>58</sup> afirma que no se prueban los hechos, sino las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos.

Dicho de otra manera, las pruebas en el proceso es un mecanismo de verificación de la verosimilitud entre lo que se aduce y la realidad; sin que se consideré, por ello, que la prueba en un proceso ordinario civil persiga, por sí misma, la obtención de la verdad real o material, con independencia de que éste sea el ideal de todo proceso, pues en todo caso, la parte que ejercite su derecho a la prueba buscará siempre demostrar hechos que a ella le convienen para alcanzar sus pretensiones, distinción primordial de las pruebas en un proceso del orden penal, donde tanto el órgano investigador, como el juez de la causa, se allegan de todos los elementos a su alcance y a través de cualquier medio para conocer la verdad histórica de los hechos que analiza, imperando siempre el interés de la colectividad, mientras que en materia civil el derecho a la prueba por ser dispositivo, queda al criterio de las partes los medios de convicción que proporcionen al juzgador para demostrar sus alegaciones de hecho y de derecho, prevaleciendo en estos casos los intereses de los particulares en contienda.

Para resumir lo aquí expuesto, nos valdremos de lo expresada por Palacio<sup>59</sup> en su libro Derecho Procesal Civil:

*"Sin llegar al extremo de calificar a la prueba como un mero procedimiento de fijación formal de los hechos controvertidos, resulta a nuestro juicio adecuado circunscribir la finalidad de la actividad probatoria a producir en el ánimo del jugador una certeza, no lógica o matemática sino psicológica, sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. En otras palabras, es la producción del convencimiento psicológico del órgano judicial sobre este último extremo la finalidad a la cual en definitiva tiende la actividad probatoria."*

<sup>58</sup> Citado por Gómez, Lara Cipriano. Idem p. 105

<sup>59</sup> Citado por De Santo Víctor. La prueba judicial, teoría y práctica. Editorial Universidad. Segunda Edición actualizada, Buenos Aires. 1994. p. 13

## 2.2 CARGA DE LA PRUEBA

La palabra carga, según Rafael de Pina<sup>60</sup>, *expresa la necesidad desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable.*

Devis Echandía<sup>61</sup>, nos ilustra sobre el concepto de la carga de la prueba, diciendo que *"es una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia."*

En otras palabras, las partes en la fase postulatoria solamente proponen sus posiciones procesales; para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les concede la razón jurídica, es imperativo que le alleguen al juzgador material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

Con relación a la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal:

- 1) La de la alegación o afirmación de los hechos, y
- 2) La de la prueba de los hechos.

La afirmación de los hechos sólo es eficaz cuando éstos reúnen los requisitos legales que se exigen para que exista la necesidad de probarlos. La carga de la afirmación de los hechos, como la de la prueba, figura entre las actividades de las partes en el proceso.

Las partes deben proceder en la afirmación de los hechos con absoluta probidad bajo pena de incurrir en delito; la obligación de decir verdad en todas y cada una de las actuaciones procesales, tiene en este estadio procesal una singular importancia.

Este principio lo recoge claramente el artículo 1.103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que dice:

<sup>60</sup> Op. Cit. p 77.

<sup>61</sup> Citado por De Santo Víctor. Idem p. 71

*"Artículo 1.103.- Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal."*

Nos dice el doctor en derecho Cipriano Gómez Lara<sup>62</sup> que la distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: *"El que firma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho."*

La carga de la prueba está claramente delimitada en el Código de Procedimientos para esta entidad federativa que en los dispositivos que a continuación se transcriben:

*"Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones."*

*Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."*

Estos numerales plasman de manera diáfana el equilibrio procesal entre las partes en contienda, es decir, la legislación adjetiva en análisis distribuye la carga de la prueba, pues tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando, y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y también en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

En contrapartida con lo anterior, podemos establecer que los hechos negativos no son susceptibles de prueba, dada su naturaleza, el artículo 1.254 del invocado ordenamiento legal, establece excepciones a esta regla, las cuales son, a saber:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;*
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

III. *Se desconozca la capacidad;*

IV. *La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.*

Es fácil advertir la razón a la que atiende la lista de excepciones al principio de que los hechos negativos no son susceptibles de prueba, pues quien los sostenga está en completa aptitud de probarlos.

Como ya quedó precisado en el tema anterior, el derecho no es susceptible de prueba, salvo cuando se trate de leyes extranjeras, usos y costumbres, por lo que es lógico que el artículo 1.255 establezca en su primera parte que quien funde su derecho en una regla general no está obligado a probarla, empero quien alegue que se ubica en la excepción de ese principio deberá probarlo, esta disposición atiende a la complejidad que debe concurrir cuando una regla general admite excepciones, caso en el que también es asequible la aportación de medios de convicción idóneos para demostrar los extremos pretendidos.

Por otra parte, el artículo 1.256 establece que:

*"Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables."*

Resulta igualmente notoria la intención del legislador local al plasmar en un dispositivo la irrenunciabilidad de las pruebas, toda vez que el derecho de probar está consagrado como una garantía individual en el artículo 14 constitucional (ver capítulo 1.5) razón más que suficiente para establecer, aunque sin mayor trascendencia por estar en el texto de la Carta Magna, que este derecho no es renunciable; máxime que las pruebas, como se analizó en el capítulo que antecede son la parte medular de cualquier acción, ya que de nada serviría contar con un derecho legítimamente tutelado, sino se puede acreditar esa circunstancia ante los tribunales, equivaliendo tal situación a la nada jurídica.

Ahora bien, hay que hacer notar que a lo largo del presente capítulo se ha dicho que es "obligación" de las partes probar, sin embargo no se está ante una exigencia de

carácter legal, sino ante un deber procesal que nace en la necesidad e interés de las partes para obtener una sentencia favorable.

Veamos, la diferencia entre carga y obligación se funda sobre las diversas sanciones que en uno u otro caso amenazan a quienes no cumplen un determinado acto; la obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica, mientras que la abstención, en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

Entonces, la consecuencia de no ejercer el derecho a probar, o sea, omitir el cumplimiento de la carga de la prueba, trae como consecuencia que el juzgador desestime nuestras afirmaciones, aun y cuando en ellas se funde la acción que invocamos y por ende las prestaciones que reclamamos, provocando una sentencia desfavorable a los intereses del omiso.

Por otro lado, hay que dejar establecido que los hechos notorios, es decir, los hechos considerados como ciertos e indiscutibles, que son públicos y sabidos por todos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se invocan<sup>63</sup>, según el artículo 1.260 del Código adjetivo en consulta, no necesitan ser probados; además de que el órgano judicial puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Finalmente, en cuanto a la carga de la prueba hay que tocar un aspecto de suma relevancia, la intervención de terceros.

En efecto, la prueba de los hechos en el proceso, no sería posible sin el curso de personas para las cuales el resultado de la misma es indiferente. Por esta razón, en relación directa con la prueba, se presenta la obligatoriedad que se atribuye a aquellos individuos que no figuran como sujetos de una concreta relación jurídica procesal, de contribuir, con su concurso, cuando se estime necesario, a la averiguación de los hechos objeto de la prueba.

La legislación procesal para este Estado, en el artículo 1 261 dispone:

<sup>63</sup> Tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada con el rubro "HECHO NOTORIO. SI NO SE INVOCA POR EL INTERESADO, LA SALA FISCAL NO

*"Artículo 1.261.- Los terceros están obligados a prestar auxilio a los Tribunales; en consecuencia, deben, sin demora, informar, exhibir o permitir la inspección de documentos y objetos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.*

*Los Tribunales tienen la facultad de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, analizarán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso."*

De la lectura del artículo transcrito se desprende que el legislador tuvo a bien obligar a los terceros a colaborar con los tribunales, tratando de evitar la imposibilidad de las partes para probar lo alegado en el proceso, cuando esto depende de personas ajenas a la relación procesal; así la legislación procesal concede a los órganos jurisdiccionales la facultad de exigir a los terceros su auxilio en el proceso, obligándolos a través de los medios de apremio más eficaces.

Sin embargo, el legislador también consideró que existen casos en los que la oposición sea legítima, para lo cual, en cumplimiento cabal a la garantía de audiencia, prescribió en el artículo en análisis que se analizarán las razones en que se funde la omisión, dictando al respecto una resolución donde exponga si los motivos expuestos por el tercero son justificados o no.

En el mismo orden de ideas, el artículo 1.262 establece cuales son las personas relevadas de colaborar en la prueba, entre las que se encuentran los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, cuando se esté ante el caso en que se trate de probar contra la parte con la que estas personas tenga relación; es evidente la conducta proteccionista del legislador, evitando conflictos familiares y salvaguardando el secreto profesional.

Por último, sobre este tema diremos que el legislador ha prescrito (artículo 1.263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México) una indemnización, en la vía incidental, para el caso de que se le haya causado daños y perjuicios a los

terceros con motivo de la información, la comparecencia o la exhibición de objetos o documentos.

## 2.3 PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE EN EL PROCESO ORDINARIO CIVIL

La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.

Por medio de prueba debe entenderse todo aquel que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, reputa apto para confirmar la verdad de los hechos civiles.<sup>64</sup>

Los medios de prueba de que se puede hacer uso en un procedimiento ordinario civil llevado ante tribunales del Estado de México están consagrados en el artículo 1.265, cuyo texto nos informa:

*"Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:*

- I. La confesión;*
- II. Documentos públicos y privados;*
- III. Dictámenes periciales;*
- IV. Inspección judicial;*
- V. Testigos;*
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;*
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;*
- VIII. Informes de autoridades;*
- IX. Presunciones."*

El orden de enumeración de los medios de prueba no expresa preferencia alguna en su estimación, pues en todo caso su idoneidad se deriva de su valoración en relación con los hechos controvertidos, mas no de su posición en el listado que antecede.

<sup>64</sup> Del Giudice, en Enciclopedia Jurídica citado por De Pina Vara Rafael. Op. Cit. p 129

En ese orden de ideas, Couture<sup>65</sup> nos dice que *"la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohíbe al juez y a las partes acudir a medios de prueba no especialmente previstos, siempre que los sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio"*.

La opinión del insigne procesalista se ve plasmada en el texto del artículo 2.341 del ordenamiento procesal tantas veces citado, el que señala que los interesados podrán ofrecer otros medios idóneos de prueba si así lo considera el Juez, es decir, el listado que se transcribió en líneas precedentes no limita a las partes a esos medios de convicción.

A continuación, se tratará cada uno de los medios de prueba que reconoce el ordenamiento procesal en estudio.

### **2.3.1 CONFESIÓN**

La confesión son las manifestaciones de una de las partes que contienen el reconocimiento de un hecho, cuyas consecuencias jurídicas son desfavorables para quien los expresó.

Los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso; en el caso del desahogo de una prueba confesional a los sujetos, dependiendo de la postura que toman en dicha diligencia se les denomina absolvente y articulante.

El articulante es el que formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta.

Sólo en casos excepcionales, muy criticados por cierto, las posiciones se pueden absolver por un mandatario o un apoderado, ya que esta prueba se ocupa siempre de hechos propios del absolvente, es decir, es personalísima.

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia número 478 de la Sexta Época, que sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 827 del Apéndice de 1988, Tomo: Parte II, que dice:

<sup>65</sup> Citado por De Pina Vara Rafael Op. Cit. p 136

**"CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.** *Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente."*

La confesión se desahoga por medio de posiciones, Arellano García<sup>66</sup> nos dice que las *posiciones* consisten en las preguntas que se formulan a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

Las posiciones deberán estar formuladas de manera clara y precisa; deberán conducir siempre a la afirmación de un hecho; deberán contener hechos propios del que absuelva, que se refieran a su actuar y no a sus opiniones; en ningún caso deberán ser dirigidas a confundir al absolvente; cada posición deberá contener un solo hecho, aunque en casos de íntima relación con los hechos sobre los que se cuestiona se permite que existan dos hechos en una misma posición; evitar que sean contradictorias ni reiterativas; no podrán divagar en hechos que no sean objeto de la controversia; no podrán referirse a hechos que deban constar probados por documento público o privado, pues ningún fin práctico tendría esta posición al ser el medio idóneo uno distinto (la documental); y pueden contener términos técnicos si el absolvente tiene la capacidad, por su actividad, para responderlos.<sup>67</sup>

Dentro de los requisitos para la validez de la confesión están los siguientes<sup>68</sup>:

"1. *La capacidad para obligarse*"

La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación.

"2. *Conocimiento de hecho y espontaneidad.*"

Resulta lógico que quien va a ser examinado tenga conocimiento de los hechos que se le cuestionan, pues de otro modo no podría formular una respuesta.

<sup>66</sup> Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 6ª edición. México, 1997. p 193.

<sup>67</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Artículo 1 271.

<sup>68</sup> De Pina Vara Rafael Op. Cit p 153

Además, la respuesta dada debe ser espontánea pues cualquier coacción física o moral la priva de toda eficacia probatoria.

### *"3. Carácter personal de la confesión"*

Hecho propio o personal, *"es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa y aquel de que tiene conocimiento directo"*, nos dice De Pina Vara.<sup>69</sup>

Como se ha venido diciendo a lo largo de este tema, la confesión tiene un carácter personalísimo, por lo tanto, no debería admitirse absolver posiciones por interpósita persona, sin embargo el código procesal en estudio, y en general la mayoría de ordenamientos procesales, admite que a través de mandato o poder se desahogue la prueba confesional, como nos muestra la fracción I del artículo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 1.269.- Sólo podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- I. Las personas físicas lo harán por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello;*
- II. ..."*

Otra figura importante en la confesión es en el caso de cesión, situación que está regulada en el artículo 1.270, que prescribe que *"se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente."*

Dicho de otro modo, sea en calidad de confesión o en la declaración de testigos, las manifestaciones del cedente tienen capital importancia en el proceso. La confesión dentro del actor que cedió sus derechos en aquél, aun prestada con posterioridad a la cesión, obliga al cesionario.

### *"4. Formalidades procesales"*

---

<sup>69</sup> Ídem p. 155

Este requisito sólo rige a la confesión judicial, pues la extrajudicial no tiene una formalidad procesal específica, pues mientras conste en alguna parte del proceso será tomada en cuenta por el juzgador en el momento oportuno.

Las formalidades procesales que debe reunir la prueba confesional están prescritas en el Capítulo II, del Título Octavo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, formalidades que se han venido desglosando en este tema, tales como, los requisitos de las posiciones, la protesta de decir verdad, los sujetos que pueden absolver posiciones, etcétera.

Un aspecto importantísimo que no se debe soslayar al respecto de las formalidades procesales, es la citación para absolver posiciones, que no se trata de una obligación sino de una carga procesal, que el citado puede abstenerse de satisfacer, sometiéndose a las consecuencias jurídicas de ello.

A mayor abundamiento, el código procesal tantas veces citado, consagra un artículo que titula "*Formalidades en la prueba confesional*", que se refiere a que las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, así como el pliego de posiciones, para el caso de que el absolvente se niegue a firmar el juez y el secretario harán contar dicha omisión. Sin embargo, las formalidades en la prueba confesional no se constrinen a este artículo sino a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, la confesión se clasifica en dos grupos: judicial y extrajudicial<sup>70</sup>; la confesión judicial se llama a la formulada en juicio, ante juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto; por exclusión la extrajudicial será la que no cumpla con tales requisitos.

A su vez, la confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada, aun que nuestro código procesal para el Estado de México, sólo reconoce la expresa y tácita o ficta.

<sup>70</sup> Idem p. 146

La confesión expresa es la formulada con palabras y señales claras, que no dejan lugar a dudas, al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; mientras que la tácita o ficta, es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley, en otras palabras, es la producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, y constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.<sup>71</sup>

Sobre la confesión ficta el código procesal en cita nos dice:

*"Artículo 1.287.- Se tendrá por confesa a la parte legalmente citada a absolver posiciones, cuando:*

- I. No comparezca sin justa causa;*
- II. Se niegue a declarar;*
- III. No responda afirmativa o negativamente o manifieste ignorar los hechos;*
- IV. En el caso de las dos fracciones anteriores, procederá respecto de las preguntas que le formule el Juez."*

La confesión espontánea, consiste en todas aquellas manifestaciones que a través de escritos o diligencias (que no tengan el carácter de desahogo de una confesión) aseveran las partes, siempre que dichas manifestaciones operen en contra de quien las afirma.

Por otro lado, la confesión provocada puede serlo por la parte o por el juez, como lo advertimos de la lectura de los siguientes numerales del multicitado código procesal:

*"Artículo 1.277.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Tribunal procederá a examinarlo, apercibiéndolo de tenerlo por confeso si se niega a contestar o lo hace con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios.*

<sup>71</sup> Tesis de jurisprudencia número 177, sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN que aparece publicada con el rubro "CONFESION. FICTA", en el Apendice de 1995. Sexta Época. Tomo IV. Parte SCJN, p. 122

*Artículo 1.281.- Contestado el pliego, puede el articulante, autorizado por el Tribunal, articular nuevas posiciones; las calificadas de legales se formularán al absolvente conforme a este Código.*

*Artículo 1.282.- El Tribunal libremente puede en el acto de la diligencia, interrogar sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad."*

### **2.3.2 DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Los documentos han sido considerados siempre como uno de los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios que, sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta.

Chiovenda dice, que en sentido amplio, se da el nombre de documentos a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.<sup>72</sup>

Otra definición es proporcionada por Eduardo E. Pallares<sup>73</sup>, quien nos dice que etimológicamente la palabra documento significa *"todo aquello que enseña algo"*

A la prueba documental, también se le conoce como instrumental.

Los documentos se clasifican, desde el punto de vista del código procesal para esta Entidad Federativa, en públicos y privados.

La legislación procesal consultada nos dice en su artículo 1.293 que:

*"Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.*

*La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes."*

<sup>72</sup> Citado por De Pina Vara Rafael Op Cit p 167

<sup>73</sup> Citado por Vizcarra Dávalos José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. 3ª edición. México, 1999. p 230

De su texto podemos desprender sin lugar a dudas, que los documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Por lo tanto, para que un documento sea público debe contar con el sello, la firma u otros signos (hojas membreadas por la dependencia u organismo), de quien que los expida.

Por exclusión, los documentos privados son aquellos que no cuenta con alguno de los signos distintivos que hacen a un documento público.

Es decir, serán privados los documentos en que se consigna alguna disposición o convenio por particulares, sin la intervención del notario ni de otro funcionario que ejerza cargo de autoridad pública; por obvias razones, tales documentos no contarán ni con sellos, ni firmas de funcionarios en ejercicio de sus facultades legales, ni de otro signo exterior o formalidad.

### **2.3.3 Dictámenes Periciales**

La prueba pericial, atiende a la necesidad de conocimientos técnicos o científicos específicos, derivados de la actividad profesional de un sujeto ajeno a la relación procesal; por lo que, es el medio de confirmación a través del cual se rinden dictámenes sobre de la producción de un hecho y sus circunstancias, al tenor de cuestionamientos que las propias partes formulan.

La legislación procesal para esta Entidad Federativa, en su artículo 1.304 dispone, que esta prueba será ofrecida y admitida cuando las cuestiones a dilucidar requieran conocimientos científicos o técnicos, o en su caso, de la experiencia en el ejercicio de un servicio u oficio; es decir, no sólo los profesionistas pueden ser peritos, también pueden fungir como tales aquellos que ejercen un oficio, pues en todo caso se requerirá de la opinión de quien tenga experiencia en la materia de que se trate.

La indicación formulada respecto a la procedencia de la prueba pericial, señala al juez un punto de orientación para la admisión de la misma, pero no le quita la libertad

de apreciación sobre su necesidad en el caso concreto, pudiendo hacer uso de la facultad de ordenar las pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

Eso sí, quien funja como perito debe contar con un título en la ciencia, arte o industria de que se trate, de no haber persona que reúna esta característica, el juez podrá nombrar a cualquiera que cumpla con los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Primordialmente, el perito debe reunir dos condiciones esenciales: la competencia o aptitud e imparcialidad.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez, el nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes. El juez, en este respecto, sólo tiene una potestad subsidiaria, designándolo en rebeldía, como tercero para el caso de discordia y, como ya dijimos, para mejor proveer.

Como corolario de todo lo anterior, podemos decir que el perito tiene con su actuar, la función de auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos, también le indica los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad, infiriendo los resultados de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.

#### **2.3.4 Inspección o Reconocimiento Judicial**

La inspección judicial, es el reconocimiento o examen directo que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la litis procesal, sobre el estado o situación en que se encuentran.

Generalmente, se establece que esta prueba sólo será eficaz cuando permita al juez apreciar por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que se trate de averiguar. Es además la única prueba directa porque permite al tribunal conocer en forma personal el hecho controvertido.

Cuando es ofrecido este medio de convicción, deben precisarse los puntos objeto de la misma, de soslayándose este requisito no será admitida.<sup>74</sup>

El acta de inspección, puede ir acompañada de planos o fotos del lugar u objetos, ya sea a petición de parte o por orden del juez.

### 2.3.5 Testimonial

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el testimonio es un acto procesal mediante el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe y le consta de ciertos hechos.

En otras palabras, un testigo es aquella persona a la que le constan determinados hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el juez, declaración que se tendrá que desahogar al tenor de un interrogatorio y por medio de preguntas que se van formulando por la contraparte del oferente o por el juez mismo.

Eduardo Pallares<sup>75</sup>, concretiza esta idea diciendo que *"el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte en el juicio."*

Hasta aquí hemos hablado sobre testigos a quienes les constan los hechos, empero también existe otro tipo de testigo, el conocido como "de oídas". Este testigo es aquél a quien le contaron lo sucedido y así lo manifiesta ante la autoridad, testimonio que siempre es desechado, porque es requisito esencial que los testigos hayan captado los hechos a través de sus sentidos. Principio que recoge el artículo 1.336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La ley procesal en consulta obliga a todos los que tengan conocimiento de los hechos controvertidos a declarar como testigos (artículo 1.326), impeliéndolos incluso a través de la aplicación de medios de apremio, cuando el oferente manifieste que no puede presentarlos.

El testigo está obligado a declarar con veracidad y a ser imparcial declarando bajo protesta de decir verdad, con la consecuente sanción penal en que incurre quien realiza declaraciones falsas ante una autoridad judicial; este sujeto no debe tener interés jurídico el asunto.

Es obligación de las partes no presentar más de tres testigos por cada hecho que pretendan probar.

<sup>74</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Artículo 1.323.

<sup>75</sup> Citado por Gómez, Lara Cipriano. Op Cit. p. 165

El testimonio de servidores públicos que hayan conocido de los hechos por virtud de sus facultades legales, queda al prudente arbitrio del juzgador. (artículo 1.331)

Los requisitos exigidos por la legislación procesal para este Estado al ser ofrecida esta prueba son los prescritos en el artículo 1.334, que dice:

*"Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:*

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;*
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;*
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;*
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;*
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.*

*De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba."*

La fracción I y II, están íntimamente relacionadas porque el domicilio de los testigos servirá, en caso de que sea necesario que el tribunal los cite.

Al igual que la prueba confesional, ésta no puede divagar, por economía procesal, en hechos que no tengan que ver con la litis, por tanto, las fracciones III y IV, obligan al oferente a que precise los puntos a dilucidar con este medio convictivo y la relación con los hechos que se ventilan.

Como ya se dijo, la prueba testimonial debe desahogarse al tenor de un interrogatorio que exhiba la parte oferente, el que se tendrá que presentar como requisito de procedibilidad de la misma. A este respecto, también se exige que las preguntas que contenga el cuestionario y las repreguntas, en su caso, sean claras, precisas, inquisitivas y que no lleven la respuesta implícita, además de que tampoco podrán formularse para obtener respuestas sobre la opinión del testigo y mucho menos que se requieran para su contestación conocimientos técnicos o científicos, propios de un peritaje.

En último lugar, pero sin desestimar su importancia, debemos tocar la tacha de testigos, para lo cual tenemos que invocar el texto de los artículos 1.349 y 1.350

*"Artículo 1.349.- Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad."*

*"Artículo 1.350.- Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial."*

La tacha de testigos es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo, sobre su eficacia o la veracidad con la que se condujo en sus declaraciones, fundadas en circunstancias personales del declarante, parentesco, amistad, enemistad, etcétera. También se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones o porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones.

Como se advierte del numeral 1.350 supratranscrito, la tacha de testigos también es susceptible de prueba.

### **2.3.6 Elementos aportados por la ciencia y la tecnología.**

El avance de la ciencia, la invención de aparatos y sistemas, por mencionar algunos, son medios que pueden ser útiles para la comprobación de los hechos controvertidos; la legislación procesal mexiquense en análisis reúne estos medios de prueba, en un capítulo que ha designado como "De los Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología".

En este capítulo encontramos a las fotografías, los registros dactiloscópicos, las grabaciones de imágenes (videos) y sonidos (audiocassettes) y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, un claro ejemplo de estos últimos es el medio electrónico conocido como internet o el fax.

La parte que ofrezca este tipo de pruebas, tiene la obligación de proporcionar los aparatos o elementos necesarios para su reproducción, cuando sea pertinente, en caso de omisión se tendrá por desierta la prueba (artículo 1.353).

El legislador local tuvo a bien ubicar a las notas taquigráficas en este capítulo, siempre que se acompañen de la traducción y especificación del sistema taquigráfico (artículo 1.355).

### **2.3.7 Reconocimiento de contenido y firma de documento privado**

Este medio probatorio es novedoso en la legislación procesal civil mexiquense, ya que fue introducido en el código que entró en vigor el día dieciséis de junio de dos mil dos.

El reconocimiento de contenido y firma, es el medio de convicción que va encaminado a perfeccionar un documento privado, es decir, con esta prueba se pretende que el juzgador no tenga duda del autor y/o suscriptor de un documento, que tiene la peculiaridad de ser privado, pues resultaría ocioso que se ocupara de documentos públicos que están dotados de valor probatorio pleno.

Esta probanza no tiene un capítulo expresamente dedicado a su tramitación, como las anteriores que se analizaron, suponemos que son aplicables las disposiciones que sobre el particular contiene el Título Segundo denominado "Actos Previos al Juicio", Capítulo I "De los Medios Preparatorios a Juicio". Específicamente en los artículos 2.43 a 2.49.

El artículo primeramente citado dispone que el reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, es decir, por quien esté suscrito o aparezca como autor del documento materia de la probanza.

El numeral 2.46 dispone que para el caso de que se reconozca parte del documento o sólo la firma, tal circunstancia se hará contar con claridad.

Mediante criterios jurisprudenciales, los tribunales judiciales federales han estimado que al reconocer como auténtica la firma puesta en un documento privado

implícitamente se está aceptando el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración.<sup>76</sup>

La figura del reconocimiento ficto está contemplada en el artículo 2.47 en dos casos:

- a) Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que deba reconocerlo, cuando otra haya firmado a su nombre;
- b) Cuando las personas señaladas en el inciso anterior no contesten si reconocen o no el documento.

### **2.3.8 Informes de autoridades;**

Existen opiniones encontradas, acerca de la naturaleza jurídica de esta prueba, algunos autores la consideran autónoma y otros opinan que depende de otra u otras.

A efecto de precisar una definición, citaremos la del insigne tratadista Eisner<sup>77</sup>, que opina que los informes de autoridades son "*una prueba sucedánea o supletoria de las otras conocidas*"; sustancialmente el autor en cita sostiene esta opinión basándose en que un hecho que puede acreditarse fehacientemente por otros medios de convicción, no será susceptible de probarse a través de informes que rindan las autoridades, pues ningún fin práctico tendría solicitar informes a diversas autoridades para demostrar circunstancias que no pueden ser materia de su competencia o atribuciones y que solo ocasionarían dilaciones innecesarias.

Sobre esta prueba hay que anotar, al igual que en el tema anterior, que es una innovación del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, vigente a partir del día dieciséis de julio de dos mil dos, para la cual no se contempla una tramitación especial, ni siquiera se prevé su solicitud por parte de los órganos judiciales, ni la sanción por incumplimiento y mucho menos los requisitos que se deben reunir para que proceda su solicitud, limitándose el legislador local a estipular en el artículo 2.89 del ordenamiento jurídico en mención, dispositivo que por cierto no pertenece a los

<sup>76</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, Tesis aislada sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que aparece publicada con el rubro "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA RECONOCIMIENTO DE FIRMA. CONSECUENCIAS", p. 243.

capítulos dedicados a la regulación de las pruebas, que para su recepción no se citará a la persona contra quien se pidan.

Por lo tanto, deberemos atender a la literalidad que describe este medio de prueba y a la doctrina.

Así, se entiende que la legislación local únicamente reconoce como informes los que rindan las autoridades, es decir, los entes públicos que actúen en el ámbito legal de sus atribuciones y con tal carácter, por exclusión, no están reconocidos los informes solicitados a particulares, al menos no en el artículo 1.265 del cuerpo de leyes en consulta.

En esa tesitura, los informes de las autoridades tendrán como objetivo, por regla general, proporcionar un testimonio de los hechos de que tienen conocimiento en función de sus atribuciones legales, un claro ejemplo de este tipo de testimonios, son las actas que expide el Registro Civil, pues en ellas consta el acto jurídico realizado ante el Oficial respectivo (matrimonio, nacimiento, defunción, etcétera). Otro ejemplo clásico de informes, es aquél en el que la autoridad da a conocer al juez instructor el estado procesal de algún expediente o cuando comunica datos o destino de bienes a su disposición.

### 2.3.9 Presunciones.

De acuerdo con De Pina y Larañaga<sup>78</sup> la presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Opinión que comparten los tribunales federales, según se advierte de la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

***"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducan***

<sup>77</sup> Citado por De Santo Victor. La prueba judicial, teoría y práctica. Editorial Universidad. Segunda Edición actualizada, Buenos Aires. 1994 p. 604

<sup>78</sup> De Pina Vara Rafael y Castillo Larranaga José. Instituciones de derecho procesal civil. Editorial Porrúa S.A., 11ª edición. México 1997 p 313

*de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar."*<sup>79</sup>

El Código de Procedimientos Civiles en consulta, en su artículo 1.356 recoge estas apreciaciones y define a la prueba presuncional de la siguiente forma:

*"Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."*

De las anteriores definiciones podemos advertir que la prueba de presunciones requiere de dos elementos:

- a) La existencia de un hecho plenamente probado; y
- b) Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar, es decir, un enlace lógico entre el hecho conocido y el que se pretende probar.

Este medio de convicción se divide en dos partes:

- 1) Legal y
- 2) Humana

Hay presunciones legales cuando la ley declara la relación entre los hechos (el conocido y el desconocido).<sup>80</sup>

Las presunciones legales se dividen en *juris et de jure*, que son las que no admiten prueba en contrario y las presunciones *juris tantum*, que son la que pueden desvirtuarse por otro medio probatorio.

<sup>79</sup> Apéndice de 1995, Octava Epoca, Tomo VI, Parte TCC, Tesis de jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito, p. 633.

<sup>80</sup> Vizcarra Davalos José Op. Cit. p. 241

También existe la presuncional humana, que es la operación lógica del juzgador a través de la cual infiere de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias de los hechos plenamente acreditados en el juicio descubre un hecho hasta entonces ignorado.

Orienta a la anterior opinión el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 430 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, que textualmente apunta:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA.** Si el análisis de las probanzas rendidas en un juicio se agotan en hacer referencia por separado a cada uno de los instrumentos y medios allegados al juzgador por las partes contendientes a fin de crearle una convicción favorable a sus intereses, parece fácil entender que escaparían de la decisión de los tribunales numerosos conflictos en los que los interesados han visto fracasar sus esfuerzos por concretizar la prueba plena de los hechos base de su acción, sobre todo en aquellos asuntos que por sus características y cualidades peculiares son refractarios a la demostración por medios directos. La imperiosa exigencia de descubrir la verdad explica que el legislador, al lado de medios de prueba de apreciación tasada o semitasada, consagrará la prueba presuncional humana. tal como sucedió con el autor de los artículos 93, fracción VIII, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la presuncional en su vertiente humana se distingue como el medio demostrativo artificial e indirecto que abrevia, por excelencia, de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales mediante una operación lógica es posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado. La íntima relación entre los hechos probados y los hechos que se investigan, y la presencia de los demás requisitos configurativos de una presunción humana, a saber, que se encuentren probados los hechos de los cuales deriva y que entre la verdad conocida y la buscada exista un enlace natural más o menos necesario de modo que su interpretación no conduzca sino en una sola dirección, según

*lo ha resuelto en repetidas ocasiones la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan que el juzgador aún oficiosamente está constreñido a examinar esta prueba y a valorarla en conciencia."*

En la última parte de la tesis transcrita, se puede apreciar que nuestro máximo tribunal mantiene el criterio de que las presunciones se deben valorar de oficio, lo que nos da pauta para mencionar que existen numerosos autores que opinan que las presunciones no son en sí un medio de convicción, pues estos tiene la peculiaridad de que deben ser ofrecidos por las partes, conceden a las presunciones una naturaleza de mandato legal.

Ahora bien, cuando se tiene a favor una presunción legal, según el artículo 1.357 del Código adjetivo para este Estado, la carga de la prueba obliga al beneficiado a probar el hecho en que se funda la presunción.

En el mismo orden de ideas, no se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, la ley sí admite pruebas en contrario.<sup>81</sup>

Como corolario de todo lo anterior, podemos establecer que la presunción puede ser legal o por raciocinio judicial y en todo caso, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

---

<sup>81</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Artículo 1.358.

## 2.4. PRUEBA SUPERVENIENTE

Atendiendo a la exégesis de la palabra superveniente, que es una derivación de supervenir, que significa *"Producirse un hecho de forma repentina"*<sup>62</sup>, podemos definir a la prueba superveniente como aquel medio de convicción que surge inesperadamente durante el desarrollo del procedimiento.

En otras palabras, una prueba superveniente será aquella que se ofrezca después de concluido el periodo probatorio, siempre y cuando se demuestre que no se tenía conocimiento de su existencia hasta la fecha en la que fue ofrecida, pues de lo contrario no tendrá el carácter de superveniente y se desechará por extemporánea.

Orienta al anterior criterio, por analogía, la siguiente tesis aislada:

***"PRUEBA SUPERVENIENTE. NO LA CONSTITUYE LA QUE SE CONOCIO ANTES DEL JUICIO. La falta de valoración de la prueba superveniente, relativa a una sentencia dictada en un juicio, no causa agravio, si el quejoso no la acompañó a su escrito de contestación de demanda a pesar de haber tenido conocimiento de ella antes del pleito y no está en aptitud de exhibirla, como si se hubiera enterado con posterioridad de su existencia "***<sup>63</sup>

Frecuentemente se confunden los hechos supervenientes con la prueba superveniente, que si bien tienen íntima relación, no son lo mismo.

Los hechos supervenientes son aquellos que fueron conocidos por las partes con posterioridad a la fijación de la litis (demanda y contestación de demanda, reconvenición y contestación, en su caso) aunque hubieren acontecido con anterioridad, o bien aquellos que sobrevinieron después de haberse fijado la litis (hecho nuevo), pero antes del cierre de la etapa de instrucción.

De las premisas antes sentadas, se desprende que la diferencia entre un medio de convicción superveniente y un hecho superveniente, es que la prueba puede, a pesar de ser posterior, estar encaminada a acreditar hechos materia de la litis, pero

<sup>62</sup> Gran diccionario usual de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A., España, 1998, p 1676.

tiene la peculiaridad de ofrecerse fuera del periodo probatorio, previa justificación de los motivos que existen para tal circunstancia; mientras que el hecho superveniente siempre acontecerá o se tendrá conocimiento de él después de fijada la litis.

La legislación local en consulta, no reconoce a la prueba superveniente de manera explícita, sólo habla de los documentos que pueden ser admitidos después de fijada la litis, como excepción al principio de que una prueba es superveniente cuando se ofrece después de concluido el periodo probatorio.

La correcta intelección del artículo 2.104 nos llevan a establecer que sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes:

- a) Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación;
- b) Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento de su existencia; y,
- c) Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Además el artículo 2.105, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

Los anteriores dispositivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México únicamente señalan que un documento es superveniente cuando es ofrecido después de fijada la litis, sin hacer mención de los demás medios de convicción.

<sup>113</sup> Tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII, Enero de 1991 p. 385.

### 3.1 AUTO QUE NO ADMITE LAS PRUEBAS

Como vimos en el Capítulo I, Tema 1.6.1.2., la fase probatoria del proceso ordinario civil se divide en cuatro sub-fases:

- 1) Ofrecimiento;
- 2) Admisión;
- 3) Preparación; y
- 4) Desahogo.

Para el estudio del problema que se plantea en la presente tesis profesional, es de suma relevancia la etapa de admisión de la prueba, pues es precisamente la no admisión de los medios de convicción los que se proponen atacar a través de la figura del amparo adhesivo que se propone.

Cuando las partes ofrecen distintos medios de prueba, el órgano judicial al proveer sobre ellos, tiene dos opciones, admitirlas o desecharlas.

El artículo 1.258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice:

*"El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral (sic) o las buenas costumbres."*

Entonces, podemos aseverar que según nuestra legislación local, serán admisibles en los procesos civiles todas las pruebas que:

- 1) Tengan relación directa o inmediata con los hechos debatidos; y
- 2) Que no sean contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres.

Además de los anteriores requisitos, las pruebas deberán ofrecerse en tiempo, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia conciliatoria, en caso de que no haya acuerdo, y de no contar con la asistencia de las

partes a dicha audiencia, el plazo comenzará a partir del día siguiente a la notificación del auto que abra el proceso a prueba.<sup>84</sup>

También deberán reunir todos los requisitos de procedibilidad que marca para cada prueba el código en comento, requisitos que fueron analizados en el Capítulo II; un ejemplo es la exhibición del interrogatorio para la prueba testimonial.

A contrario sensu, de no reunir estos requisitos la prueba será desechada.

Hay que precisar que cuando un juez desecha una prueba, únicamente ha de referirse a su falta de idoneidad para acreditar un hecho; sin hacer pronunciamiento alguno sobre el objeto que se pretende, o sea, sobre su alcance, pues esa consideración será materia de fondo, que se tratará en la sentencia que resuelva el litigio.

---

<sup>84</sup> Idem Artículo 2.126

### 3.2 LA APELACIÓN COMO RECURSO PARA IMPUGNAR EL AUTO QUE NO ADMITE LAS PRUEBAS

El Código de Procedimientos Civiles para este Estado, en su artículo 1.259, nos dice:

*"El auto que admita pruebas no es recurrible; el que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo."*

Este numeral expresamente prescribe que el auto que no admite los medios de convicción que ofrezcan las partes, podrá ser impugnado a través de la apelación.

Recordemos que son competentes para conocer de la apelación las Salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.<sup>85</sup>

Al caso, es pertinente citar el texto del artículo 1.366 del ordenamiento legal en análisis, que dice:

*"Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación."*

Es fácil advertir la intención del legislador local al considerar pertinente que la decisión de no admitir pruebas sea reconsiderada, como ya vimos, los medios de convicción son los instrumentos de que se valen las partes para orientar al juzgador sobre el derecho que les asiste, por lo tanto, resulta importantísimo vigilar la admisión de las pruebas por dos razones fundamentales; la primera, siendo las pruebas la mejor manera de acreditar los hechos aducidos y las excepciones hechas valer, el no admitir determinada prueba puede traer como consecuencia que se impida el derecho constitucional que tienen las partes para probar, violación que puede trascender al grado de obtener un fallo desfavorable, la segunda, no se debe permitir la indiscriminada promoción de pruebas que no tengan relación con los hechos controvertidos, en virtud de que retardan el proceso y ahogan con trabajo inútil a los órganos jurisdiccionales, desperdiciando recursos humanos y económicos.

<sup>85</sup> Idem Artículo 1.8

Como vimos en el Capítulo I del presente trabajo, los efectos de la apelación son los de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, en este caso, el auto que no admite las pruebas ofrecidas en el proceso ordinario civil.

Se revocará o modificará la resolución recurrida, cuando los agravios que la parte afectada vierta en contra de los argumentos sostenidos por el a quo sean fundados.

En primer lugar, en la jerga jurídica, se entiende como agravio *“la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso”*.<sup>86</sup>

En un agravio, se debe precisar cuál es la parte de la resolución recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.<sup>87</sup>

Un agravio fundado, es aquel que demuestra la infracción a la ley o su inexacta aplicación, razonamiento que es suficiente para revocar o modificar la resolución motivo de la inconformidad.

Cuando los agravios que vertió la parte inconforme son infundados, la ad quem confirmará la resolución combatida.

El plazo para la interposición de la apelación, para el caso de no admisión de pruebas es de cinco días.<sup>88</sup>

El escrito a través del cual se interponga el recurso, se presentará ante el juez responsable, en este libelo deberá contener, además del nombre del inconforme y su firma:

1. La resolución que se combate;

<sup>86</sup> Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito, que se puede consultar con el rubro “AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS” en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, p 81.

<sup>87</sup> Idem

<sup>88</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico. Artículo 1.379.

2. Los agravios que considere la parte recurrente le causa la resolución impugnada, en caso de no cumplir con este requisito, el recurso no será admitido; y
3. El domicilio para oír notificaciones en segunda instancia.

Una vez admitida la apelación por el juez del conocimiento, se correrá traslado a la parte contraria con copias del escrito de expresión de agravios, a efecto de que haga valer en esa instancia lo que a su interés convenga.

Cuando la Sala reciba el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la Sala calificará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo. De no ser apelable o ser extemporáneo se desechará el recurso.

Como lo prescribe el mencionado 1.259, el auto no admite las pruebas es apelable sin efecto suspensivo, esto quiere decir, de conformidad con el artículo 1.372 también del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que continúa la secuela procesal correspondiente.

Después de la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito, dentro de los cinco días siguientes a dicha calificación.

La ad quem cuenta con diez días para resolver el recurso interpuesto.

La resolución que dicte la Sala del conocimiento será reclamable, en su caso, hasta que se combata la sentencia que ponga fin al proceso mediante el amparo directo.

### 3.2 APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA

Es común en la práctica litigiosa, que se confunda la apelación de la sentencia definitiva con el amparo directo en contra de la misma, pues generalmente al atacar una resolución de fondo, se hacen valer como agravios las violaciones procesales de primera instancia, lo que es incorrecto.

A fin de evitar esta confusión se considera oportuno, antes de arribar al tema del amparo directo como vía extraordinaria para combatir el auto por medio del cual no se admiten las pruebas ofrecidas en el proceso ordinario civil, establecer la razón por la cual es erróneo hacer valer como agravio el auto que desecha una prueba, en la apelación contra la sentencia definitiva.

En principio, debe invocarse el texto del ya citado artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, el cual dispone:

*"Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación."*

De lo anterior se advierte que en el precepto de mérito se establece como objeto del recurso de apelación, la confirmación, revocación o modificación de la sentencia o auto dictado en primera instancia.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del recurso de apelación destacan como características del mismo:

- 1) Que su objeto, tal como se establece en el precepto antes transcrito, es confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada en primera instancia;  
y
- 2) Que en dicho recurso no existe el reenvío, de tal manera que el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones en que haya incurrido el a quo en la sentencia apelada.

Así, si el objeto del recurso es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución apelada, no pueden introducirse para un examen cuestiones extrañas a ese objeto, constituyéndose, por tanto, la materia del recurso, con los agravios expuestos contra la resolución recurrida y las consideraciones que la sustentan, como se apuntó en temas anteriores.

Todo lo anterior pone de manifiesto que es inexacto estimar que la Sala de apelación se debe ocupar del análisis de violaciones procesales, pues considerando que el objeto del recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, su examen se limita a analizar los errores u omisiones cometidos en éstos, lo cual excluye los cometidos fuera de los mismos como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del proceso; además al no existir reenvío, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda considerarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar tal violación procesal, toda vez que su función es revisora.

En tales condiciones, si bien es verdad, que el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ordena a las Salas Civiles de Tribunal Superior de Justicia de este Estado, que al conocer del recurso de apelación se pronuncien sobre los puntos relativos a los agravios expresados no hace distinción, sobre si son de índole procesal o sustantiva, lo cierto es que debe concluirse que en el recurso de apelación no pueden analizarse las violaciones procedimentales que se planteen en los agravios; máxime que de ningún otro precepto del mencionado ordenamiento procesal se desprende la posibilidad de que la ad quem se ocupe del análisis de dichas violaciones.

Por su estrecha vinculación y analogía con los argumentos aquí expuestos debe citarse la tesis de jurisprudencia número 8/2001, aprobada por unanimidad en la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, que dice:

***"APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL***

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).** *El referido precepto establece la obligación de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, de que al conocer del recurso de apelación, confirmen, revoken o modifiquen la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin distinguir tal precepto, si dichos agravios deben referirse a cuestiones de índole procesal o sustantiva. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio; además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios.*" <sup>89</sup>

Por lo que es dable concluir que, cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto no tiene por objeto que dicho tribunal reponga el procedimiento, que sería el efecto que perseguiría en todo caso la impugnación de una violación procesal, es decir, volver al estado las cosas antes de que se infringiera la norma, efectos propios de un amparo.

Además de lo anterior, la ad quem puede analizar violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, empero no examinar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios, que como ya vimos para el caso que nos ocupa consiste en la propia apelación.

<sup>89</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, Tesis 1a J. 8/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p 5.

Luego entonces, el tribunal de alzada al analizar una sentencia de fondo y advertir, en dicho recurso, argumentos encaminados a alegar violaciones procesales no los analizará, pues con esos argumentos no se impugna el fondo del asunto.

Sirve de orientación a lo anterior la siguiente tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto y rubro son:

**"APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.** Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no puede estudiar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues el recurso de apelación interpuesto tiene por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia de primera instancia, de lo cual se infiere que puede analizar violaciones cometidas al dictarse esa sentencia, mas no analizar violaciones cometidas durante el procedimiento, pues para impugnar éstas existen recursos ordinarios. Luego entonces, es acertada la determinación de la ad quem de no analizar las violaciones procesales que se controvirtieron al interponerse el recurso de apelación, pues con las mismas no se impugna el fondo del asunto."<sup>90</sup>

A mayor abundamiento, considerar lo contrario implicaría obligar a las Salas Civiles a desconocer el principio de seguridad jurídica sustentado por nuestra Carta Magna, único caso (el de violaciones procesales) en el que éstas pueden desestimarlas en el recurso de apelación de que se trata, por haber sido materia de un recurso similar, es decir, analizadas por un Tribunal de igual jerarquía en diverso recurso de impugnación (apelaciones intermedias).<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis de jurisprudencia número I.3o.C. J/13, p 956.

<sup>91</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Tesis número XVI.1o.5 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito bajo el rubro "VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 403, TOMO IV, DEL APÉNDICE 1917-1995 " p 1150.

Además de lo anterior, solo la parte afectada con el sentido de la sentencia que pone fin a un proceso, en términos del artículo 158, fracción V, de la Ley de Amparo, debe controvertir la violación procesal, conjuntamente al impugnar la sentencia definitiva que resolvió sobre el fondo del negocio, como se verá en el tema siguiente.

Finalmente, al respecto de la apelación en contra de la sentencia de fondo con relación a las violaciones procesales (en el caso que nos ocupa la no recepción de pruebas), debe decirse que los tribunales de alzada no pueden ni deben resolver la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia si en autos no se han resuelto las apelaciones pendientes admitidas sobre cuestiones procedimentales que trascienden al resultado del fallo.<sup>92</sup>

<sup>92</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: IV.2o. J/16 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, bajo el rubro "VIOLACIONES PROCESALES APELACIONES ADMITIDAS PENDIENTES DE RESOLVER VINCULADAS CON." p 748.

### 3.3 AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA

Como ya se dijo en el capítulo I de este trabajo de tesis, el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En este sentido, la propia Constitución y su ley reglamentaria en la materia, restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio constitucional el carácter de una instancia extraordinaria, es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías al que no se puede acudir sino cuando previamente se han agotado sin éxito las medidas ordinarias de defensa.

El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Carta Magna, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b), señalan textualmente:

*"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

..."

Según se desprende de la anterior transcripción, la regla general que establece este principio consiste en que cuando un acto autoritario viola garantías individuales, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse el o los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado o destruido dicho acto.

En este sentido, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, sea definitivo en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún medio o recurso cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

Por su parte, los artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo, textualmente establecen:

*"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida*

*durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

*Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."*

*"Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

*En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.*
- II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o sí, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*

*Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."*

Si como quedó dicho, el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías en términos de las normas antes referidas, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece como sanción por el incumplimiento de dicho principio, la improcedencia del juicio. Al respecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XIV y XV, establece:

*"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:*

...

*XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.*

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

*XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado:*

*XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los*

*efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."*

La anterior transcripción confirma la regla general que se deriva del principio de definitividad según la cual, para que proceda el juicio de garantías, debe de tratarse de "actos definitivos" en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio, traiga como consecuencia - también por regla general- la improcedencia de la acción constitucional intentada.

En efecto, la fracción XIII del antecitado artículo 73 de la Ley de Amparo establece como causal de improcedencia la derivada del hecho de que existan recursos que pudieren interponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la fracción XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal contra el acto reclamado que pudiera revocar o nulificar dicho acto; y la fracción XV, a los casos en que tratándose de actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deban ser revisados de oficio o sean impugnables mediante algún recurso o medio por el que pudieran ser revocados o modificados. En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

En este sentido debe señalarse que, no obstante que el principio de definitividad en su doble connotación, es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo, es una regla de aplicación general, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones atendiendo, particularmente, a la índole del quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, por lo que en esos casos, señalados expresamente en la ley o derivados de su interpretación por

este Alto Tribunal, no será necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir al juicio de amparo, tales son los casos de las siguientes excepciones:

- Actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo).
- Contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- En los casos en los que el quejoso no haya sido empleado.
- Cuando el quejoso es extraño al procedimiento (artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo).
- Si el acto reclamado carece de fundamentación (artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo).
- En materia administrativa siempre que el recurso procedente no contemple la suspensión del acto reclamado o si previéndola exige mayores requisitos que los previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).
- En el caso en que se demande la inconstitucionalidad de una ley (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).
- En materia civil, cuando se impugnen en amparo directo violaciones procesales que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, tratándose de sentencias en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores e incapaces (artículo 161, último párrafo, de la Ley de Amparo).

Por otra parte, tanto el imperativo 107 constitucional en la parte final del inciso a), como su reglamentario 161 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y II, se refieren específicamente a la procedencia del juicio de amparo directo, concretamente en materia civil, señalando que dicha vía será procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, de acuerdo al catálogo que

establece el artículo 159 de la propia ley reglamentaria, debiéndose impugnar dichas violaciones al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, siempre y cuando se haya preparado el juicio de amparo, impugnando mediante los recursos ordinarios procedentes, las violaciones cometidas durante el procedimiento, o en su caso, invocándolas como agravio en la segunda instancia si se cometieron en la primera, con la salvedad que analizamos en cuanto al desechamiento de pruebas (ver capítulo 3.3).

Ahora bien, lo establecido en los preceptos que se analizan, hacen referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad tratándose del juicio de amparo directo en materia civil, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso obligando al impetrante de garantías, como presupuesto de procedencia para impugnar sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, a preparar la vía constitucional, mediante la interposición, en el momento procesal oportuno, de los recursos ordinarios procedentes si la violación se cometió en el curso del mismo procedimiento afectando las defensas del quejoso o, en caso de que la ley no conceda recurso o concediéndolo se deseche o sea declarado improcedente, a invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Hasta aquí hemos analizado parte de los artículos 107 constitucional y 161 de la Ley de Amparo, haciendo alusión a las violaciones procesales, sin especificar concretamente qué son.

Al respecto hay que apuntar, que la Constitución de 1917, desde el inicio de su vigencia, admitió con toda claridad el amparo judicial en materia civil, incluso para las violaciones procesales. La Constitución distinguió entre:

- a) las violaciones a las leyes de procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, esta es la regla general y en la cual procede el amparo directo y,
- b) los actos de la autoridad judicial fuera de proceso o después de concluido o de actos en el proceso cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a él, éstas son las excepciones a la regla general anterior y en las cuales procede el juicio de amparo indirecto.

El supuesto de la premisa sentada en el inciso a), se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica, es decir, son actos de ejecución reparable, pues no tocan por sí valores como la vida, la integridad física de las personas, la libertad, por mencionar algunos, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado.

El prototipo de la hipótesis sentada en el inciso b) está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstas constituyen especies de los que la ley fundamental preserva al gobernado como géneros (vida, libertad, integridad física, etc.).

Como corolario de lo anterior, debe decirse que las violaciones procesales son aquellas infracciones a la ley que sólo producen consecuencias intraprocesales, es decir, no ocasionan con su materialidad una afectación inmediata a la esfera jurídica del gobernado, si bien modifican la posición procesal de la parte afectada, por regla general, será hasta el dictado del fallo que resuelva sobre las pretensiones reclamadas cuando se materialice el agravio sufrido con motivo de dichas violaciones, pues no necesariamente traen como consecuencia un fallo adverso, con la salvedad de que si la violación procesal afecta derechos subjetivos, tal violación tendrá que ser rebatida a través del amparo indirecto.

A mayor abundamiento, la regla general del artículo 158 respecto a las violaciones al procedimiento se precisan con el encabezado del artículo 159 y las diez fracciones que enuncia en forma ejemplificativa.

*"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

- I. *Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. *Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III. *Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;*
- IV. *Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V. *Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. *Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*
- VII. *Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII. *Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX. *Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;*
- X. *Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;*

*XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda."*

Del listado que antecede, se puede ubicar fácilmente en la fracción III el tema que se ha venido estudiando, esto es, cuando no se reciban las pruebas que legalmente se hayan ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.

Entonces, el auto por el cual no se admita una prueba en el proceso ordinario civil, es una violación procesal reclamable en amparo directo, previa preparación, es decir, una vez agotada la apelación en contra de dicho acto, de no agotarse el medio ordinario de defensa, se tendrá por consentida la violación.

Por su aplicación, se cita la tesis VI.10.183 C, que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"VIOLACION PROCESAL CONSENTIDA. LA CONSTITUYE LA FALTA DE ADMISION DE PRUEBAS NO COMBATIDAS CON EL RECURSO ORDINARIO.** Cuando el quejoso en su escrito de contestación de agravios en la apelación ofrece pruebas y éstas son desechadas por el Tribunal de alzada, debe recurrir tal desechamiento a través del recurso de revocación que establece el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cual constituye un medio de defensa ordinario para reparar la violación procesal consistente en la falta de desahogo de prueba. De manera que, si no se agota dicho medio de defensa, esa violación debe estimarse consentida tácitamente."<sup>93</sup>

De la misma manera, se cita en apoyo a lo expuesto, la tesis número VII. A.T. J/17, que sustenta el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que dice:

**"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PARA RECLAMARLAS EN LA VIA DE AMPARO DEBEN PREVIAMENTE IMPUGNARSE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO IDONEO Y NO**

<sup>93</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, p 602.

**POR OTRO DIVERSO.** *Si contra el acuerdo por medio del cual se desecharon pruebas en primera instancia a la parte quejosa, se interpuso el recurso de revocación siendo que por causar un daño irreparable en la sentencia, el que procedía era el diverso de apelación, es evidente que en el juicio de amparo que se interponga contra la sentencia definitiva respectiva, no podrá reclamarse como violación al procedimiento el desechamiento de las citadas pruebas por no haberse satisfecho los requisitos señalados por el artículo 161 de la Ley de Amparo, pues no basta con impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante algún recurso, sino que éste debe ser idóneo.*"<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: IX, Febrero de 1992, p 113.

#### 4.1 PROBLEMÁTICA

Hemos visto a lo largo del presente trabajo que sólo la parte que obtiene una resolución desfavorable a sus intereses está legitimada para interponer los medios de defensa que la ley otorga, siendo para muchos obvias las razones de este principio de parte agraviada, pues resultaría inútil estudiar casos en los que no existe una lesión, un agravio o una molestia. Sin embargo, en la práctica judicial se presenta un caso sui generis que hoy atrae nuestra atención: la forma de atacar la no admisión de pruebas en el proceso ordinario civil.

Para ilustrar sobre la problemática que por años ha soslayado la legislación en materia de amparo, que no por los tribunales Colegiados dicho sea de paso, es menester recapitular lo expuesto en temas anteriores.

En el Estado de México, el desechamiento de las pruebas ofrecidas en el periodo de instrucción se impugna a través del recurso de apelación, si es desfavorable la resolución emitida por el tribunal de alzada; se puede hacer valer como agravio ante la autoridad federal en amparo directo, al momento de controvertir la sentencia de fondo, si ésta fue desfavorable a los intereses de la parte a quien no le fue admitida la prueba de que se trate, haciéndola valer como violación procesal que tuvo repercusión tal que por esa circunstancia se arribó a un fallo adverso.

Hasta aquí no existe la menor duda de la forma correcta de atacar la no admisión de pruebas, tanto en los tribunales del orden común como en los federales; empero, no se ha hablado de los posibles efectos de una resolución que conceda la protección constitucional al recurrente, respecto del tercero perjudicado, contraparte en el proceso natural, quien obviamente obtuvo sentencia favorable.

Es bien sabido que las sentencias de amparo tienen tres posibles soluciones:

- 1) Sobreseer: si existe alguna de las causas de sobreseimiento que prevén las cuatro fracciones del artículo 74 de la ley de la materia;
- 2) Negar la protección constitucional, si los agravios son infundados o inoperantes; y

- 3) Conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando los razonamientos lógico jurídicos de la parte recurrente sean suficientes para demostrar la inconstitucionalidad del acto combatido.

La dos primeras hipótesis no tienen mayor trascendencia respecto del tercero perjudicado, pues en todo caso le favorecerían, una por dejar intocado el fallo impugnado y la otra, por analizar su contenido y concluir que es acorde a los principios rectores de la Carta Magna.

La tercera, o sea, la protección constitucional al traer como consecuencia restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, tiene el alcance de ordenar al tribunal de alzada que dicte una resolución adversa a los intereses del tercero perjudicado.

Aquí hace aparición la dificultad que nos ocupa, la parte tercero perjudicada en el juicio de amparo es llamada a defender sus derechos ante la autoridad federal, no obstante, únicamente puede formular alegatos en contra de la demanda interpuesta, argumentos que no forman parte de la litis y que por lo tanto el Tribunal Colegiado de Circuito no está obligado a analizar, salvo cuando se invoque una causa de improcedencia, por ser de orden público.

Ilustra a la anterior consideración la tesis que sustenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Segundo Circuito, que se transcribe a continuación:

**"ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Si bien es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que ellas formulan, teniendo por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, y que aquellos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 77 de la ley invocada; sin embargo, cuando en el escrito de alegatos se proponen causales de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a realizar su estudio, pues

*la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen.*"<sup>95</sup>

Así las cosas, la parte que obtuvo sentencia favorable ante los tribunales de primera y segunda instancia, en el amparo directo acude como un "invitado de honor" que poco puede hacer en defensa de sus derechos.

Al caso concreto, pongamos que el actor en el desarrollo del proceso ofrece diversas pruebas, el juez instructor niega su admisión; tal decisión es impugnada ante la Sala Civil, la que confirma el desechamiento de los medios de convicción; luego, el actor obtiene sentencia favorable. El demandado es el único que puede interponer algún recurso o medio de defensa en contra de dicha resolución.

Efectivamente, el demandado ejerce su derecho a la apelación, recurso que confirma la decisión del juez natural; lógicamente, el ahora condenado acude a reclamar la protección de sus derechos ante el tribunal Colegiado de Circuito, donde obtiene sentencia favorable y la autoridad federal ordena que se deje sin efectos la sentencia violatoria de garantías y que en su lugar se dicte otra en la que se absuelva de las pretensiones reclamadas al demandado.

¿Dónde quedó la violación procesal del tercero perjudicado al no admitirse las pruebas ofrecidas dentro de proceso ordinario civil? ¿De qué manera puede el tercero perjudicado hacer valer sus derechos de forma efectiva, con la seguridad de que sus argumentos serán tomados en cuenta para el dictado de la sentencia constitucional? Estas y otras interrogantes surgen en la práctica judicial cotidianamente, lo grave es que la legislación de amparo no tiene respuesta para ellas, dejando en estado de indefensión al tercero perjudicado que obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia, pues no puede hacer valer la violación procesal sufrida en el mismo amparo, ni siquiera tener la certeza de que la potestad federal atienda sus argumentaciones.

<sup>95</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, Tesis número II.2o.C.44 K. p 838.

Se mencionó que existen criterios por parte de los tribunales Colegiados que intentan, a veces inútilmente, subsanar esta laguna de la ley, por mencionar algunos se citan lo siguientes.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, sostiene que *"debe estimarse preparada la infracción al procedimiento cuando consiste en una prueba que fue indebidamente admitida al tercero perjudicado, y el auto admisorio no es recurrible y además no pudo hacerse valer como agravio en la segunda instancia porque el fallo del primer grado fue favorable al quejoso que sufrió la violación, pues en esas condiciones resulta evidente que no estuvo en posibilidad de cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 161 de la Ley de Amparo."*<sup>96</sup>

En un caso análogo al que se analiza, en el amparo número 710/99 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, se sostuvo que *"si bien las violaciones procesales deben ser alegadas al mismo tiempo que se combata el primer laudo, pues de no hacerlo precluye el derecho para impugnarlas en demandas posteriores; sin embargo, esa preclusión sólo opera cuando se trate del propio quejoso, pero no cuando una segunda demanda de garantías la promueva la contraparte de aquél (el que fue tercero perjudicado), estimar lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la parte que obtuvo en principio resolución favorable; de manera que, no obstante que en un juicio constitucional se reclame el nuevo laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es susceptible el estudio de la violación al procedimiento planteada por el trabajador, ahora quejoso, dado que el primer amparo lo promovió la parte patronal."*<sup>97</sup>

Estos criterios presentan dos objeciones: la primera, ambos conforman tesis aisladas, y por lo tanto no son de carácter obligatorio y, la segunda y de mayor peso, permiten el estudio de las violaciones procesales en diversos amparos, pues en uno se concede la protección constitucional a quien no estuvo conforme con la sentencia de

<sup>96</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Junio de 1993, rubro "VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE CONSIDERARSE PREPARADA CUANDO NO HAY RECURSO EN SU CONTRA Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE FAVORABLE AL QUEJOSO." p 325

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis XXI to 81 L, rubro "VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA EN POSTERIOR DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE PRECLUSIÓN SI EL PROMOVENTE ES LA CONTRAPARTE DE QUIEN FUE QUEJOSO EN ANTERIOR JUICIO DE GARANTÍAS" p 1039.

primer y segundo grado, y en otro, que con motivo de aquella protección constitucional se promueva, se analiza la violación procesal que se cometió en primera instancia.

Como se ve por un lado, los criterios que los tribunales colegiados de Circuito sostienen al respecto de la violación procesal cuando se obtiene sentencia favorable, no son ni prácticos ni obligatorios, pues propician en todo caso la interposición de dos amparos con relación a un mismo acto, desperdiciando recursos materiales y humanos, entorpeciendo además el principio inspirador del artículo 17 de la Constitución Federal, sobre la pronta y expedita impartición de justicia.

## 4.2 PERSPECTIVAS DE SOLUCIÓN

### AMPARO ADHESIVO

"Que todo el que se queje con justicia  
tenga un tribunal que lo escuche,  
lo defienda y lo proteja contra el arbitrio."

José María Morelos

La tesis sustentada propone como solución a la problemática que se planteó en el punto anterior la figura jurídica del "amparo adhesivo".

¿Qué es el amparo adhesivo? Es un medio de defensa eficaz para que el favorecido con la resolución de primera y/o segunda instancia, pueda atacar la no admisión de pruebas en el proceso ordinario civil en el mismo momento en el que dicha resolución es sometida a análisis de constitucionalidad por su contraparte.

El legitimado para interponer el juicio de amparo adhesivo será la parte que obtuvo sentencia favorable en primera y/o segunda instancia, que se sienta agraviado con motivo de la no admisión de algún o algunos medios de convicción y que considere que dicha violación procesal pueda influir en el resultado del fallo constitucional a tal grado que de no estudiar la violación en comento se corra el riesgo de obtener una sentencia adversa.

Esta figura conserva las características del amparo como actualmente lo conocemos, con la peculiaridad de que se regiría por los supuestos de forma de interposición, tramitación y estudio con los que actualmente cuenta la revisión adhesiva, contemplada en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Es decir, este amparo se presentaría dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la admisión del amparo directo a la parte favorecida con la resolución de primer grado, este plazo se propone de esta manera y no de cinco días como se prevé para la revisión adhesiva, por equidad procesal debido a que si la parte que se siente agraviada con motivo de la resolución definitiva cuenta con quince días no existe razón jurídica para limitar la preparación de inconformidad que pudiera tener la parte favorecida, pues si bien es cierto, que en ese momento no se encuentra afectado por tal resolución, en algún

momento pueden ver perjudicados sus derechos, para una adecuada defensa deberá contar con el mismo plazo que su adversario procesal.

Este amparo se presentará ante el Tribunal Colegiado que haya conocido del amparo principal, mediante un escrito en el que se satisfagan los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, libelo en el que se hará valer la no admisión de las pruebas como violación procesal y se señalará la repercusión que se considera puede tener su no admisión en el fallo, escrito que obviamente es susceptible de aclaración previo el estudio del tribunal federal.

El estudio del amparo adhesivo dependerá del principal, o sea, si los agravios hechos valer en el amparo principal se declaran fundados, entonces se procederá al estudio de los razonamientos que motivan el amparo adhesivo, para determinar si efectivamente existe una violación procesal que dejó en estado de indefensión al amparista adherente, a pesar de haber sido favorable la resolución de primera y/o segunda instancia, según corresponda; caso contrario, cuando se sobresea en el juicio o cuando se niegue el amparo por ser infundados, inoperantes o fundados pero insuficientes los agravios del quejoso principal, no habrá necesidad de estudiar los del adherente pues la sentencia impugnada se dejará intocada en cuanto a los razonamientos y fundamentos que la sostienen.

Inclusive, en el amparo adhesivo se pueden hacer valer argumentos tendientes a robustecer las consideraciones que vertió el juez instructor o la sala correspondiente, según sea el caso, al resolver a su favor, tal y como actualmente se concibe la revisión adhesiva.

Resulta obvio que con esta figura se eliminaría la opción del tercero perjudicado para interponer un nuevo amparo en contra de la resolución que, en su caso, diera cumplimiento a la ejecutoria del tribunal colegiado, en otras palabras, el derecho de interponer el amparo adhesivo, con independencia de que se haga uso de dicha facultad, hace precluir el derecho del tercero perjudicado para alegaciones posteriores.

No debemos confundir esta figura con las cuestiones que se deben hacer valer en un amparo principal y tratar de enderezarlas por este medio, tal es el caso de

pretensiones no satisfechas, acciones o excepciones no estudiadas en primer grado, pues esos casos son materia de un amparo principal, ya que de hacerlos valer a través de un adhesivo se corre el peligro de que no sean estudiados.

Como se puede advertir de lo expuesto en líneas precedentes, el amparo adhesivo subsanaría la laguna procesal que se encuentra en la Ley de Amparo, respecto de las violaciones procesales, reiterando que a través de esta figura jurídica se permite que el favorecido con la sentencia de primer grado aduzca las violaciones procesales que en su opinión afectaron sus defensas, e inclusive, robustezca los argumentos que sostuvo la autoridad responsable para fallar en el sentido en que lo hizo, dando oportunidad efectiva de defensa al hoy tercero perjudicado.

Esta figura jurídica, se ha analizado única y exclusivamente en el campo del ofrecimiento de pruebas que contempla la fracción III del artículo 159 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, con lo que se sientan las bases para su posterior aplicación a otras violaciones procesales que lista el referido numeral 159, tales como la resolución ilegal de un incidente o la admisión de pruebas de su contraparte en contravención a la ley, por mencionar algunas.

El amparo adhesivo, robustece y reitera el fin proteccionista con el que se creó el juicio de amparo en estricto apego al régimen constitucional, cumpliendo con los fines intrínsecos de salvaguarda de la constitución, al garantizar equidad procesal y justicia pronta y expedita para todos los gobernados, ya que el cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante el juicio constitucional.

## CONCLUSIONES

1. La palabra juicio y proceso no son sinónimos, el proceso es la actividad de las partes en contienda, del juez que conoce de la controversia y de los terceros ajenos a la relación procesal, que conforma toda una serie de pasos concatenados y ordenados entre sí, para la obtención de una verdad legal, mientras que el juicio es la etapa procesal en la que el juez hace uso de sus conocimientos tanto jurídicos como personales y a la luz de las probanzas aportadas en el proceso dicta una sentencia, es decir, ejerce jurisdicción, pronuncia el derecho.
2. Las etapas del proceso son dos: instrucción y juicio; la primera se divide en tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva, y en la segunda para su mayor eficacia se prevé la ejecución de sentencia.
3. La etapa probatoria se divide en tres subfases: la de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.
4. El artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de que en todo proceso se deben cumplir las formalidades esenciales, en esas formalidades se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
5. El fin primordial de las pruebas en un proceso es crear en el juzgador la certeza de los hechos que se aducen, para demostrar con base en ellos, que asiste razón y derecho en cuanto a las acciones intentadas o a las excepciones y defensas argüidas.
6. La carga de la prueba es la obligación que tienen las partes de probar los hechos que afirman, cuya sanción es no tener por acreditados tales hechos.
7. Las pruebas que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México son: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la

tecnología, el reconocimiento de contenido y firma de documento privado, los informes de autoridades y las presunciones.

8. Los medios de impugnación se dividen en intraprocesales (propriadamente recursos) y extraprocesales o autónomos (juicio de amparo).
9. El recurso idóneo para impugnar la decisión de no admitir pruebas en un proceso ordinario civil es la apelación.
10. Cuando la apelación interpuesta en contra de la no admisión de pruebas en el proceso de origen, sea desfavorable, se tendrá que hacer valer ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, si es que dicho desechamiento trascendió al resultado del fallo dejando en estado de indefensión al inconforme.
11. Si la parte (actor o demandado) no obtuvo sentencia favorable ante los tribunales de primer grado, tiene la oportunidad de que su resolución sea revisada por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el juicio de amparo directo, si considera que con el fallo dictado se violan sus garantías individuales.
12. Si quien obtuvo sentencia favorable ante el juez instructor o ante la Sala responsable o ante ambos, considera que con motivo de la no admisión de ciertas pruebas en la etapa de instrucción, no podrá hacer valer tal violación procesal en el amparo que interponga su contraparte, pues en el mejor de los casos tendrá que promover un amparo distinto, si el fallo federal deja sin efectos la sentencia que en un principio le fue favorable y ordena que se dicte otra en sentido contrario, corriendo el peligro de quedar en estado de indefensión por no estudiarse su violación procesal.
13. Para evitar la interposición de dos amparos por una misma resolución y el dejar en estado de indefensión a quien en un principio fue favorecido con la resolución de primer grado, se propone la figura jurídica del amparo adhesivo, a través del cual se harán valer las violaciones procesales que se considere tendrían trascendencia al resultado del fallo de no tomarse en cuenta, además de que mediante esta figura, se permite el fortalecimiento de los argumentos sostenidos en la sentencia favorable.

14. El amparo adhesivo tendrá la misma forma de interposición, tramitación y estudio que rigen actualmente para el recurso de revisión.
15. El plazo para la interposición del amparo adhesivo sería de quince días hábiles, computados legalmente.
16. De resultar infundados, inoperantes o fundados pero insuficientes los agravios del amparista principal no habría necesidad de estudiar los agravios del amparo adhesivo pues seguiría rigiendo el sentido del fallo reclamado y los argumentos en el contenidos.
17. La opción de interponer el amparo adhesivo, con independencia de que se haga uso de dicha facultad o no, elimina la posibilidad del tercero perjudicado de interponer un nuevo amparo en contra de la resolución que, de ser el caso, diera cumplimiento a la ejecutoria del tribunal colegiado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguinaco Alemán, Vicente. El tercero perjudicado. 7ª Edic. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.
- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 6ª Edic. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 16ª Edic. Editorial Porrúa. México, 1999.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1998.
- Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. 35ª Edic. Editorial Porrúa. México, 1999.
- Chiovenda, Giuseppe. Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil. Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires. 1984, p 415.
- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil (Tomo I). 1ª Edic. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989.
- Conture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 1ª Edic. Editorial De Palma. Argentina, 1998.
- Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 3ª Edic. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1994.
- De Santo, Víctor. La prueba judicial. Teoría y Práctica. 1ª Edic. Editorial Universidad. Argentina, 1995.
- De Pina Vara Rafael. Tratado de las pruebas civiles. 5ª Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de derecho procesal civil. 11ª Edic. Editorial Porrúa S.A. México 1997.
- Gómez, Lara Cipriano. Derecho procesal civil. 10ª Edic. Editorial Harla. México, 1991.
- Gómez, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 13ª Edic. Editorial Harla. México, 1999.
- Góngora Pimentel, Genaro D. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México, 1997.
- Ovalle Fabela, José. Garantías constitucionales en el proceso. 1º Edic. Editorial McGraw Hill. México, 1996.
- Podetti Ramiro. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López, Editor, Buenos Aires, 1943.

Rocco, Ugo. Tratado de derecho procesal civil (Volumen I). 1ª Edic. Editorial De Palma. Argentina, 1986.

Tena, Ramírez Felipe. Derecho constitucional mexicano. 34 Edic. Editorial Porrúa. México, 2001.

Torres Díaz Luis G. Teoría General del Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª reimpresión. México 1994.

Varela, Casimiro. Valoración de la prueba. 1ª Edic. Editorial Astrea. Argentina, 1990.

Vizcarra Dávalos, José. Teoría General del Proceso. 1ª Edic. Editorial Porrúa. México, 1999.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados de los Unidos Mexicanos. (vigente)

Ley de Amparo. (vigente)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. (vigente)

#### OTRAS FUENTES

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa. México. 1989.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. 27ª Edic. Madrid, España. 1995.

Gran diccionario usual de la Lengua Española. Editorial Larousse S.A., España, 1998.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 7ª reimpresión. Editorial Temis. México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección Jurídico Mexicano. 13ª Edic. Editorial. Porrúa. México 1999.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. Ejemplar del 1 de julio de dos mil dos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Direcciones en internet

<http://www.scjn.gob.mx/>

<http://www.edomex.gob.mx/portalgem/legistel/>

<http://www.mexico.derecho.org>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.senado.gob.mx>